

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 209-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00348-00

Accionante: YESID CÁRDENAS CARRERO C.C. # 88203509

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por YESID CÁRDENAS CARRERO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción el tutelante expone que se inscribió a la Convocatoria # 601/2018 de la Entidad Territorial Departamento Norte de Santander, para el cargo de DOCENTE en el Área de Educación Física, Recreación y Deportes del Municipio de Tibú; que la entidad encargada de dicho proceso es la Universidad Nacional de Colombia; que para continuar en el concurso debía obtener 60 puntos como mínimo en la prueba de conocimientos y que él obtuvo 61.70 puntos; resultados que fueron publicados el 12/12/2019.

Así mismo indica el tutelante que el 18/08/2020, fueron publicados los resultados de valoración de antecedentes en el aplicativo SIMO, con el que le validaron 3 documentos que acreditan su experiencia de los años 2004, 2005 y 2006, con la observación que los mismos eran válidos para puntuar la experiencia relacionada con el cargo para el cual aspira.

Que dentro del término legal interpuso reclamación frente a la valoración de sus antecedentes, por otros documentos que no le fueron validados ni tenidos en cuenta, específicamente los relacionados con la experiencia en otras zonas en cualquier otro cargo docente y que él se confió que los documentos aportados para acreditar la experiencia en el cargo para el que se inscribió en otras zonas, válidos en la valoración de antecedentes publicada el 18/08/2020, le había asignado el puntaje conforme a la tabla de valoración, que es de 4 puntos por cada año de experiencia.

De otro lado, indica el actor que los documentos tenidos en cuenta en la valoración de antecedentes, aportan 27 meses, que equivalen a 2 años y 3 meses de experiencia en otras zonas con cargos de docente, tiempo al que le otorgaron un total de 9 puntos, por cuanto él laboró como docente de educación física del 1/03 al 15/12/2004 (9 meses y 14 días), del 22/09 al 10/12/2005 (8 meses y 18 días) y del 1/03/ al 9/12/2006 (9 meses y 8 días), para un total de 27 meses y 10 días.

Igualmente, indica el tutelante que la puntuación de la experiencia en otras zonas según la convocatoria debe ser calificada con 4 puntos por cada año y que él obtuvo 9 puntos: 8 puntos por 2 años y 1 punto por 3 meses; y que presentó reclamación por los documentos no válidos en la etapa de valoración de antecedentes frente a la experiencia

en otras zonas en cualquier otro cargo docente; reclamación de la que no obtuvo respuesta y le tocó interponer una acción de tutela para obtener respuesta y allega pantallazos de la respuesta dada por la accionada dentro de dicha acción.

Igualmente indica el tutelante que luego de dicha tutela revisó en el SIMO y su puntuación en la valoración de antecedentes había sido modificada a 31.99 puntos, desacertando una vez más en el puntaje real que le corresponde, ya que por educación formal mínima -título requisito mínimo (10 puntos), experiencia en otras zonas -experiencia relacionada con cargos docentes de aula al que aspira (9 puntos) y experiencia docente en cualquier otro cargo docente (15 puntos), para un total de 34 puntos y no de 31.99; y que es lógico que dicha entidad desde un principio (publicación de antecedentes del 18/08/2020) erró en dar a los documentos el puntaje real conforme lo dispuesto en la aludida convocatoria y que por ello él se confió de dichos resultados.

Indica el tutelante que la accionada les informó a través de la plataforma que los resultados consolidados definitivos podían ser consultada en el SIMO a partir del 26/10/2020 y que los resultados de las reclamaciones podían ser consultadas el 13/11/2020, aclarándoles que dicha publicación no era para revivir términos de las reclamaciones de cada una de las etapas anteriores, sino la de solicitar corrección de los resultados consolidados, solicitudes que únicamente se pueden referir a errores en el nombre, número de identificación o cuando dicha compilación presente errores aritméticos en los puntajes de la pruebas aplicadas y en firme.

Que la accionada está agraviándolo, pues cometieron un error aritmético al puntuar los documentos que ellos validaron en la valoración de antecedentes, por lo cual confió que el puntaje estaba bien y no debía hacer reclamación; que eso es lo que permite en la etapa de publicación de resultados consolidados y aclaraciones, rectificar los errores aritméticos que él está solicitando; y que la accionada con la respuesta del 13/11/2020 está dilatando la responsabilidad de corregir los errores aritméticos que lo perjudican, reclamados en el tiempo dispuesto para hacerlo.

Finalmente indica el actor que la acción de tutela es con el único medio de defensa que cuenta para defender sus derechos y evitar un daño irremediable; que él se encuentra desempleado por la terminación de su contrato el 30/11/2019 y a raíz de la pandemia no ha obtenido la posibilidad de acceder a un empleo ni a ningún programa social establecido por el gobierno nacional.

II. PETICIÓN.

Que se ordene a las accionadas tener en cuenta los documentos que fueron validados y objeto de puntuación en la valoración de antecedentes, dándole el puntaje real conforme lo dispuesto en artículo 43 del acuerdo de la convocatoria y se le reajuste su puntaje a 34 puntos en la valoración de antecedentes.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Cédula de ciudadanía del actor.
- 3 certificados laborales.
- Contrato de prestación de servicios celebrado con INDENORTE en el año 2019.
- Reclamación de fecha 28/10/2020 efectuada por el actor a la CNSC.
- Respuesta dada al actor por la CNSC con fecha 2/11/2020.
- Consulta de Inscripción del actor en el SIMO.
- Reclamación con fecha 25/08/2020, presentada por el actor y aportada por la CNSC.
- Resolución 00324/2013 emitida por la gobernación nombrando en provisional al accionante como docente en el centro educativo rural san

juan del municipio de Villacaro por el término del calendario académico vigencia 2013 y/o hasta que se provea el cargo en propiedad.

- Respuesta a reclamación emitida por la CNSC con fecha 17/09/2020.
- Diploma de licenciado del accionante.
- Fallo de primera y segunda instancia proferidos dentro de la tutela tramitada en el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA.

Mediante Autos de fechas 24 y 27/11/2020, se admitió la presente acción de tutela, no se concedió la medida provisional solicitada y se vinculó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, GERENTE DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al SIMO; y se dispuso oficiar al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA.

Así mismo se vinculó a los a los elegibles de la Convocatoria # 601/2018 de la Entidad Territorial Departamento Norte de Santander, para el cargo de DOCENTE en el Área de Educación Física, Recreación y Deportes del Municipio de Tibú, para lo cual se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en el término de la distancia efectuara la publicación de la admisión de la presente acción constitucional, a través de la página web oficial de esa entidad, para que fuera de conocimiento de éstos y pudieran ejercer su derecho de defensa y contradicción. Así mismo allegara la notificación digitalizada realizada e informara los nombres, documento de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico de éstos.

Habiéndose comunicado a la parte accionada el inicio de esta acción, mediante oficios circulares del 24 y 27/11/2020; y solicitado el informe al respecto, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS -Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable (Sentencia T-180/2015)

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en

algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Competencia para vigilar y administrar el sistema específico de carrera administrativa/DELEGACION EN LOS CONCURSOS DE MERITO-Alcance

El constituyente creó la Comisión Nacional del Servicio Civil y le encomendó la administración y vigilancia del régimen de carrera administrativa de los servidores públicos. Aunado a ello el legislador le encomendó la exclusiva supervisión de los sistemas de carrera específica, lo cual a juicio de este Tribunal también incluye su direccionamiento. En ejercicio de dicha competencia, le corresponde elaborar las convocatorias para concurso de méritos y adelantar el proceso de selección de los empleos adscritos a tal condición, entre otras funciones. En el Decreto Ley 760 de 2005 se estableció el procedimiento para desarrollar dichas labores y se consagró la posibilidad de que la Comisión delegue el conocimiento y la decisión de las reclamaciones presentadas con ocasión del trámite de escogencia. La delegación del conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas en un proceso de selección, se puede surtir únicamente con las instituciones de educación superior a quienes se encargue la ejecución del proceso de selección, siempre que se trate de solicitudes particulares que no afecten el concurso en general.

La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa. Reiteración de jurisprudencia (Sentencia T-180/2015):

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo* o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera

administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”.

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “*todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado*”. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales. (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada. (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han

depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa. (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “*ley para las partes*” que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor YESID CÁRDENAS CARRERO, para obtener la protección de sus Derechos Fundamentales, presuntamente desconocidos por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al no haberle tenido en cuenta los documentos que fueron validados y objeto de puntuación en la valoración de antecedentes, dándole el puntaje real conforme lo dispuesto en artículo 43 del acuerdo de la convocatoria ni haberle reajustado su puntaje a 34 puntos en la valoración de antecedentes.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18; y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros; así:

“

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-348

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/11/2020 2:59 PM

Para: maferyesid@hotmail.es <maferyesid@hotmail.es>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>; htorales@cncs.gov.co <htorales@cncs.gov.co>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>; gobernacion@nortedesantander.gov.co <governacion@nortedesantander.gov.co>; secjuridica@nortedesantander.gov.co <secjuridica@nortedesantander.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co <tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co>; Procesos Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>; tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co <tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co>; Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co <Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>; despachoseceduacion@semcucuta.gov.co <despachoseceduacion@semcucuta.gov.co>; educacion@cucuta-nortedesantander.gov.co <educacion@cucuta-nortedesantander.gov.co>; seceduacion@nortedesantander.gov.co <seceduacion@nortedesantander.gov.co>

3 archivos adjuntos (17 MB)

2020-348-AutoAdmiteTutelaCNSC.pdf; 001EscritoTutela (14).pdf; 006 O. ADMITE TUTELA-CNSC-348-20-K.pdf;

NOTIFICACIÓN VINCULACIÓN ACCIÓN TUTELA 2020-348

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/11/2020 3:51 PM

Para: Juzgado 01 Penal Circuito - N. De Santander - Cucuta <j01pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (17 MB)

031AutoVinculaTutelaCNSC.pdf; 001EscritoTutela (17).pdf; 032 O. VINCULA TUTELA-348-20-K.pdf;

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron su desvinculación.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, informó que existe temeridad por parte del actor, por cuanto éste promovió una tutela ante el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, bajo radicado No. 2020-00134, que fue confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN, acción constitucional donde el accionante alega hechos y pretensiones que hoy expone como objeto de la presente acción de tutela.

Así mismo, indica la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que el accionante radicó la presente solicitud de tutela inicialmente fundamentada en los hechos reprochados en la acción de tutela radicada 2020-00134, lo que prueba que el señor YESID DARDENAS CARRERO, funge en las dos acciones como accionante dentro de la causa, las cuales están dirigidas en contra de la CNSC pretendiendo lo mismo, y no existe ningún hecho que en manera alguna justifique la interposición de la presente acción, y ni siquiera se probó de manera sumaria una razón suficiente que fundamente la nueva solicitud de amparo.

De otra parte, indica la CNSC que esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la etapa de valoración de antecedentes que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Igualmente indica la CNSC el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, en relación a controvertir la aplicación de la etapa de valoración de antecedentes, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

De otro lado, indica la CNSC que el señor Yesid Cárdenas Carrero se inscribió para el Cargo de Docente de Educación Física, Recreación y Deporte de la Entidad Territorial Departamento de Norte de Santander – Municipio de Tibú (Proceso de Selección No. 601 de 2018- Acuerdo No. 20181000002606 del 19 de julio de 2018); que para llevar a cabo dicho proceso y en consideración a lo establecido en el artículo 2.4.1.6.3.9. del Decreto 1075 de 20157, esa entidad suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 249 de 2019, con la Universidad Nacional de Colombia.

Continúa exponiendo la CNSC, que el 27/03/2020, una vez publicados los resultados definitivos de las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y la Psicotécnica, para los cargos de Directivos Docentes y Docentes no Primaria y atendiendo la estructura de los procesos de selección, esa entidad adelantó la etapa de cargue y validación de documentos con los participantes que aprobaron la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos, para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes, llevada a cabo entre el 20 y 24/03/2020, la cual fue suspendida mediante Resolución 4970 del 24/03/2020 expedida por la CNSC, debido a la declaratoria de Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y reanudada entre el 22 y 27/05/2020, cuya finalidad consistía en que los aspirantes en el marco de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, podían verificar que los documentos aportados con la inscripción estuvieran correctos y estaban habilitados para actualizar, modificar o incluir nuevos soportes para las siguientes fases.

Igualmente indica la CNSC que la etapa de cargue de documentos, se realizó en cumplimiento del parágrafo 3 del artículo 14 del citado Acuerdo de Convocatoria, el cual determina que: “Finalizada la etapa de inscripción (...) El aspirante solo podrá adicionar documentos durante el término indicado en el artículo 33 de este Acuerdo, previo a la aplicación de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, de tal suerte que con la inscripción y en la etapa de cargue, el señor Yesid Cárdenas Carrero, entre otros, adjuntó los siguientes documentos:

1. Diploma de Licenciado en Educación Básica con Énfasis en Educación Física, Recreación y Deporte de la Universidad de Pamplona, expedido el 12 de septiembre de 2003.
2. Certificación laboral de la Secretaría de Educación de San José de Cúcuta.
3. Resolución de nombramiento en periodo de prueba y otra terminándolo, ambas expedidas por la Secretaría de Educación de Norte de Santander.

Continúa exponiendo la CNSC que posteriormente la Universidad Nacional consideró que el accionante cumplió con los requisitos mínimos para el cargo de Docente de Educación Física, Recreación y Deporte, cuyos resultados definitivos fueron publicados el 10/08/2020, como da cuenta el aviso publicado en el siguiente enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentesen-zonas-afectadas-por-el-conflicto-armado/2918-publicacion-resultados-definitivos-de-la-etapa-derequisitos-minimos-y-reclamaciones-proceso-de-seleccion-no-601-a-623-de-2018-directivos-docentes-ydocentes-no-primaria>.

En este orden de ideas, indica la CNSC que el señor Yesid Cárdenas Carrero continuó en el proceso de selección, por ende, le efectuaron la Prueba de Valoración de Antecedentes, obteniendo un puntaje de 30,41 puntos, cuya calificación se encuentra en firme. Frente a la que el citado presentó reclamación, la cual fue confirmada.

De otro lado, indica la CNSC que el artículo 43 del Acuerdo No. 20181000002536 del 19 de julio de 2018 establece la puntuación de los factores de la Prueba de Valoración de Antecedentes para los empleos de docente de Aula. Dentro de dichos factores, la única experiencia docente objeto de evaluación es: i) relacionada con el cargo de docente de aula al que aspira, ii) docente en cualquier otro cargo docente y iii) en cargos que ejerzan funciones en áreas de planeación, gestión de personal o finanzas, en el sector educativo

o experiencia en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.

Igualmente, el artículo 29 *ibidem* determina que para efectos de la valoración de antecedentes, la experiencia adquirida en zonas de conflicto armado de la entidad territorial a la que aplica, de que tratan los artículos 41°, 42° y 43° del presente Acuerdo, se refiere a la experiencia adquirida en establecimientos educativos oficiales caracterizados por la secretaría de educación como rurales, pertenecientes al municipio donde se ubica la vacante a que aspira, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución N° 4972 de 2018.

Que frente a la certificación de la Secretaría de Educación de San José de Cúcuta y de las Resoluciones (nombramiento y terminación) expedidas por la entidad territorial Norte de Santander aportadas por el aspirante, la CNSC constató que fueron mal contabilizadas en la valoración de antecedentes, teniendo en cuenta lo anterior, la entidad requirió a la Universidad Nacional para que hicieran las correspondientes correcciones, por consiguiente, al citado se le tuvo en cuenta la referida experiencia, conforme a los parámetros establecidos en las reglas del concurso, de manera que su calificación fue modificada a 31,99 puntos, garantizando así el derecho que le asiste.

Además, resalta la CNSC que la referida experiencia fue cataloga como “Experiencia docente en cualquier otro cargo docente” y en “Otras Zonas”, en la medida que no correspondió al área a la cual concursa el accionante (Educación Física, Recreación y Deporte) y no fueron adquiridas en la zona rural al municipio que se inscribió el aspirante (Tibú); y pone de presente que la mencionada experiencia otorga 3 puntos por cada año, cuyo tope son 15 puntos y teniendo en cuenta que el accionante contaba con más experiencia de este tipo ya valorada, con la corrección llegó al puntaje máximo, razón por la cual la variación de su puntaje no fue tan alta, por tanto, solicitan que se declare la acción de tutela ejercida como hecho superado.

Finalmente indica la CNSC que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, toda vez han dado correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso público de mérito, conocidos por todos los aspirantes al momento de inscribirse a la convocatoria y han garantizado los derechos fundamentales que le asisten a todos los aspirantes en cada una de las etapas dentro del Proceso de Selección No. 601 a 623 de 2018, por tanto, acceder a las pretensiones del accionante, es desconocer las reglas establecidas en la convocatoria para todos los aspirantes y significaría dar un trato preferencial y privilegiado por encima de los demás concursantes; y permitir que el accionante presente una reclamación de manera extemporánea no solo otorga un trato privilegiado, sino que además vulnera el derecho a la igualdad de los demás aspirantes.

EI JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, allega los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro de la acción de tutela que allí se tramitó a favor del aquí accionante.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor YESID CÁRDENAS CARRERO, licenciado en Educación Básica con Énfasis en Educación Física Recreación y Deportes, se inscribió en la Convocatoria # 601/2018 de la Entidad Territorial Departamento Norte de Santander, para el cargo de DOCENTE en el Área de Educación Física, Recreación y Deportes del Municipio de Tibú, dentro de la cual obtuvo un puntaje de 61.70 puntos y en la valoración de antecedentes un puntaje inicial de 30.41, que fue modificado a 31.99 puntos, por cuanto la CNSC constató que tanto la certificación de la Secretaría de Educación de San José de Cúcuta como las Resoluciones (nombramiento y terminación) expedidas por la entidad territorial Norte de Santander aportadas y allegadas por el accionante, habían sido mal contabilizadas en la valoración de antecedentes, la cual a la fecha se encuentra en firme, según lo informado por la CNSC, por tanto no se evidencia vulneración a algún derecho fundamental del actor.

Así mismo, se tiene que frente a la aludida valoración de antecedentes el accionante con fecha 28/10/2020 presentó reclamación que le fue respondida por la CNSC, según respuesta allegada por el mismo accionante con su escrito tutelar, con la que, entre otros, le fue informado al actor que la valoración de los antecedentes había sido llevada a cabo conforme las normas señaladas para dicha convocatoria y que esa etapa ya tenía los resultados consolidados y contra ella no procedían recursos, evidenciándose con esto, por una parte que, la CNSC sí ha dado respuesta a las peticiones del actor y no como equivocadamente éste lo indicó en su escrito de tutela, por tanto no existió vulneración a su derecho fundamental de petición.

Y por otra, al encontrarse en firme los resultados de antecedentes con los cuales el actor se encuentra inconforme y contra los cuales no proceden recursos, se entiende agotada la vía gubernativa y que el actor bien podía y aún puede, acudir ante el juez natural de lo contencioso administrativo para controvertir dicho acto administrativo emitido por la CNSC.

“

Bogotá, 2 de noviembre de 2020

Señor (a)
YESID CÁRDENAS CARRERO

Asunto: Respuesta a solicitud por publicación de resultados consolidados.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a través del aplicativo SIMO recibió su petición en la cual manifiesta:

“SOLICITO RESPETUOSAMENTE LA CORRECCIÓN DE MIS RESULTADOS EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, ESPECÍFICAMENTE, EN EL PUNTAJE DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA AL CARGO QUE ASPIRO EN OTRAS ZONAS.”

Al respecto, es pertinente señalar que esta Comisión Nacional convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional.

En este sentido, se dio apertura a los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en Zonas Afectadas por el Conflicto Armado, reglamentados por un acuerdo de convocatoria específicamente para cada una de las entidades territoriales, que contiene las normas por las cuales se define el proceso de selección.

El artículo 4 común a los Acuerdos de Convocatoria, estipula la estructura del proceso, encontrándose en el numeral 7, la etapa de “*Publicación de resultados consolidados y aclaraciones*”. De igual manera, esta etapa se encuentra regulada, además, en los artículos 51 y 52 de los acuerdos de convocatoria, que describen el objetivo de la misma, cual no es la de revivir los términos de las reclamaciones de cada una de las etapas anteriormente finalizadas (aplicación de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotécnica, verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes), sino la de solicitar la corrección de los resultados consolidados, solicitudes que únicamente se pueden referir a errores en el “*nombre, número de identificación o cuando en dicha compilación se presenten errores en alguno de los puntajes de las pruebas ya publicadas y en firme*” según como consta en el artículo 52 de los común a los Acuerdos.

Ahora bien, en virtud de ello, la CNSC publicó el día 16 de octubre de 2020 aviso informativo comunicando que los puntajes consolidados estarían disponibles para su consulta el lunes 26 de octubre de 2020, pudiendo hacer las solicitudes de corrección por errores en el nombre, cédula o en la compilación (errores aritméticos, por ejemplo) de dichos resultados entre los días 27 y 28 de octubre de 2020.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que cada una de las etapas a las que se refiere el artículo 4 de los acuerdos de convocatoria, contempló una etapa de

reclamaciones la cual finalizó con la publicación de resultados definitivos. Así, vemos que:

- La etapa de aplicación de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotécnica del numeral 3 del artículo 4 común a los acuerdos de convocatoria, tuvo una publicación y periodo de reclamaciones, desarrollado en los artículos 23 y siguientes de los acuerdos. En la actualidad esos puntajes se encuentran consolidados y contra ellos no procede ningún recurso.
- La etapa de Verificación de Requisitos Mínimos a que se refiere el numeral 5 del artículo 4 común a los acuerdos de convocatoria, está desarrollada por los artículos 29 y siguientes de los acuerdos y se garantizó a todos los aspirantes el debido proceso para conocer el resultado y presentar las reclamaciones del caso. Actualmente, esa etapa se encuentra consolidada y contra ella no proceden recursos.
- La Prueba de Valoración de Antecedentes contenida en el numeral 6 del artículo 4 común a los acuerdos de convocatoria fue realizada conforme al artículo 39 y siguientes del de los acuerdos y, contra los resultados, procedió reclamación que fue atendida conforme a las normas señaladas. Por tanto, esa etapa ya tiene resultados consolidados y contra ella no proceden recursos.

Además, en consideración a lo señalado en el artículo 2.4.1.6.3.3 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017, la convocatoria es la norma que regula el concurso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el mismo, criterio que fue acogido en el numeral 8 del artículo 13 de los Acuerdos y aceptado por los aspirantes en la inscripción.

En conclusión, las solicitudes interpuestas en virtud de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de los Acuerdos de Convocatoria, no reviven los términos para reclamar, nuevamente, sobre resultados de etapas y pruebas que ya son definitivos y contra los que se garantizó el debido proceso a todos los concursantes.

Por lo anterior, no es procedente su solicitud de revisión o actualización de los resultados mencionados en su solicitud, toda vez que no cumple con los criterios señalados, conforme a los argumentos arriba expuestos.

De esta manera damos respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

Equipo Convocatorias Docentes
Comisión Nacional del Servicio Civil

Ahora bien, si el actor no está de acuerdo con la puntuación asignada por la CNSC en la valoración de sus antecedentes (31.99); ni con la decisión negativa emitida por la CNSC, respecto a realizarle una nueva revisión a sus antecedentes para corregir un error aritmético que él considera que existe, cuando estos ya se encuentran en firme, no significa per se, una vulneración de derechos por parte de esta entidad, máxime, cuando el señor YESID CÁRDENAS CARRERO, cuenta con otros medios de defensa a su alcance para proteger sus derechos y controvertir ante el juez natural de la jurisdicción contenciosa administrativa, la legalidad del acto administrativo de conformación de resultados consolidados.

En ese sentido, se advierte al accionante que para controvertir actos administrativos la normatividad vigente establece su propio trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos legales de defensa o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia; así como tampoco, puede afirmarse que esta acción constitucional, sea el último recurso a su alcance, más aún, cuando el mismo no demostró siquiera sumariamente la ocurrencia de un daño irremediable.

En conclusión, se tiene que el accionante cuenta con otros medios de defensa para solucionar su problemática, ante la justicia respectiva, sí a bien lo tiene y es su anhelo controvertir el acto administrativo mediante el cual se conformaron los resultados consolidados de la Convocatoria # 601/2018 de la Entidad Territorial Departamento Norte de Santander, para el cargo de DOCENTE en el Área de Educación Física, Recreación y Deportes del Municipio de Tibú, el cual goza de presunción de legalidad por encontrarse en firme hasta que no sea debatido ante la jurisdicción respectiva, para que allí se dé el trámite normal del respectivo proceso y se recauden todas las pruebas pertinentes, pues la acción de tutela no es el escenario idóneo donde se pueda llevar todo ese debate, recalándose el carácter subsidiario de la misma, ni es la vía idónea, iterase, para atacar la legalidad de actos administrativos; además que la acción constitucional trata es de salvaguardar derechos fundamentales, que en el presente caso no se han vulnerado al actor, por tanto, la presente acción constitucional es improcedente y así será declarada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela invocada por YESID CÁRDENAS CARRERO, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

⁵ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."⁵, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77dcd203998e6ffa79e8d7a846c29f51cffa99b51489505bf3dab16d80e43713

Documento generado en 04/12/2020 04:30:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1242-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00369-00

Accionante: RICARDO LEÓN CARVAJAL FRANKILN C.C. # 13458988 E IVAN ORLANDO ABREO MONSALVE C.C. # 19201990, en su condición de accionistas del CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., quienes actúan a través de apoderado judicial EDGAR EDUARDO CORTÉS PRIETO C.C. # 13436023

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por RICARDO LEÓN CARVAJAL FRANKILN e IVAN ORLANDO ABREO MONSALVE, en su condición de accionistas del CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., quienes actúan a través de apoderado judicial contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la Sra. AYDA JULIANA JAIMES RUEDA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE COORDINADORA DEL GRUPO DE ACUERDOS DE INSOLVENCIA EN EJECUCIÓN DELEGADA DE LA SUPERSOCIEDADES, AL COORDINADOR GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN B DE LA SUPERSOCIEDADES, AL SR. JOSÉ AUGUSTO CADENA MORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES, EL MINISTERIO DEL DEPORTE, EL INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IMRD), LA ALCALDÍA DE CÚCUTA, LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, SR. FERNANDO JARAMILLO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA DIMAYOR, LA ASAMBLEA DE CLUBES AFILIADOS DE LA DIMAYOR, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL, FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL -FIFA-, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otro lado, **NO SE CONCEDERÁ LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA**, para obtener la suspensión de la desafiliación de la sociedad Cúcuta deportivo, por cuanto la parte actora no indicó a qué desafiliación concretamente se refería ni de qué, ni cuál entidad la ordenó el 25/11/2020; y en relación a que se ordene a la DIMAYOR a suspender los efectos de disolución ordenada de la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., tampoco se accederá, por cuanto la parte actora tampoco indicó claramente a qué efectos se refería, con los cuales hubiese podido determinar la extrema urgencia de la misma, que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado;

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá y se concederá la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por RICARDO LEÓN CARVAJAL FRANKILN e IVAN ORLANDO ABREO MONSALVE, en su condición de accionistas del CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., quienes actúan a través de apoderado judicial contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

SEGUNDO: VINCULAR como parte accionada Sra. AYDA JULIANA JAIMES RUEDA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE COORDINADORA DEL GRUPO DE ACUERDOS DE INSOLVENCIA EN EJECUCIÓN DELEGADA DE LA SUPERSOCIEDADES, AL COORDINADOR GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN B DE LA SUPERSOCIEDADES, AL SR. JOSÉ AUGUSTO CADENA MORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES, EL MINISTERIO DEL DEPORTE, EL INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IMRD), LA ALCALDÍA DE CÚCUTA, LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, SR. FERNANDO JARAMILLO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA DIMAYOR, LA ASAMBLEA DE CLUBES AFILIADOS DE LA DIMAYOR, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL, FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL -FIFA-, por lo expuesto.

TERCERO: NO CONCEDER la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, por lo expuesto.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Sra. AYDA JULIANA JAIMES RUEDA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE COORDINADORA DEL GRUPO DE ACUERDOS DE INSOLVENCIA EN EJECUCIÓN DELEGADA DE LA SUPERSOCIEDADES, AL COORDINADOR GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN B DE LA SUPERSOCIEDADES, AL SR. JOSÉ AUGUSTO CADENA MORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., LA ASOCIACIÓN

COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES, EL MINISTERIO DEL DEPORTE, EL INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IMRD), LA ALCALDÍA DE CÚCUTA, LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, SR. FERNANDO JARAMILLO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA DIMAYOR, LA ASAMBLEA DE CLUBES AFILIADOS DE LA DIMAYOR, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL, FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL -FIFA-, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, e informen **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

b) **OFICIAR** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a la Sra. AYDA JULIANA JAIMES RUEDA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE COORDINADORA DEL GRUPO DE ACUERDOS DE INSOLVENCIA EN EJECUCIÓN DELEGADA DE LA SUPERSOCIEDADES y al COORDINADOR GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN B DE LA SUPERSOCIEDADES, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho:

- En qué estado se encuentra el proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A., debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho y del acta 2020-01-594053 del 11/11/2020.
- El nombre del liquidador designado en el proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A., debiendo indicar su documento de identificación, dirección física, teléfono celular, correo electrónico para efectos de notificación judicial e indicar desde cuando fue designado y si éste ya resolvió sobre las solicitudes de ACOLFUTPRO y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si la autorización emitida por esa entidad para que la sociedad CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. en liquidación judicial, continúe con la ejecución del objeto social, por un término de cuatro (4) meses, permite a dicha sociedad participar en los partidos que sean programados durante dicho lapso de tiempo.
- En qué estado se encuentra la solicitud de la nulidad de la liquidación ordenada por esa entidad el día 11/11/2020 contra de la SOCIEDAD CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. que fue presentada el 23/11/2020 por el presidente de dicha sociedad, a través de apoderado judicial, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si la parte actora ha presentado por algún medio (físico o virtual) solicitud alguna pidiendo la nulidad de toda la actuación surtida por esa entidad frente a la SOCIEDAD CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A., así como del nombramiento del liquidador de dicho club y/o solicitándoles el

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

restablecimiento de los derechos empresariales y deportivos del mismo para preservar su existencia.

c) **OFICIAR** al SR. JOSÉ AUGUSTO CADENA MORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**,³ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Las razones por las cuales no fue él quien dio poder para instaurar la presente acción constitucional.
- Si los señores RICARDO LEÓN CARVAJAL FRANKILN e IVAN ORLANDO ABREO MONSALVE son accionistas de la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A., en caso afirmativo, allegar el documento que los acredita como tales.
- El nombre del liquidador designado en el proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A., debiendo indicar su documento de identificación, dirección física, teléfono celular, correo electrónico para efectos de notificación judicial e indicar desde cuando fue designado y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si la autorización emitida por la Superintendencia de Sociedades para que la sociedad CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. en liquidación judicial, continúe con la ejecución del objeto social, por un término de cuatro (4) meses, le permite a ésta participar en los partidos que sean programados durante dicho lapso de tiempo.
- Si la sociedad CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. aún conserva los derechos de afiliación en la DIMAYOR o si por el contrario ya fue desafiada de esa entidad y no tiene permitido participar en partidos programados en la liguilla del fútbol profesional temporada 2020 y/o los que sean programados a futuro, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si la sociedad CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A., actualmente cuenta con licencia alguna que le permita participar en un torneo, competición o partido determinado que se encuentre bajo organización o autorización de la DIMAYOR.
- Si la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. se encuentra participando en el campeonato que está en curso (liguilla del fútbol profesional temporada 2020) o participará en la Liguilla de eliminados o si será incluido a última hora en el fixture de la liguilla que del fútbol profesional temporada 2020 en curso y/o si participará en el campeonato de la LIGA BET PLAY, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si la SOCIEDAD CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A., ha presentado por algún medio (físico o virtual) solicitud alguna pidiendo la nulidad de toda la actuación surtida por la Superintendencia de Sociedades, así como del nombramiento del liquidador de dicho club y/o solicitando el restablecimiento de los derechos empresariales y deportivos del mismo para preservar su existencia, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

³ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

d) **OFICIAR** a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁴, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Si esa entidad impartió aprobación a la DIMAYOR para retirar los derechos deportivos y/o desafiliar a la SOCIEDAD CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A., debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho y de los estatutos de esa entidad.
- Si la ASAMBLEA DE CLUBES AFILIADOS DE LA DIMAYOR, compuesta por 36 equipos, impartió aprobación a la DIMAYOR para retirar los derechos deportivos y/o desafiliar a la SOCIEDAD CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A., debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si la sociedad CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A., actualmente cuenta con licencia alguna que le permita participar en un torneo, competición o partido determinado que se encuentre bajo organización o autorización de la DIMAYOR.
- Si la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. se encuentra participando en el campeonato que está en curso (liguilla del fútbol profesional temporada 2020) o participará en la Liguilla de eliminados o si será incluido a última hora en el fixture de la liguilla que del fútbol profesional temporada 2020 en curso y/o si participará en el campeonato de la LIGA BET PLAY, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho

e) **OFICIAR** a la ASAMBLEA DE CLUBES AFILIADOS DE LA DIMAYOR, compuesta por 36 equipos, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁵, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Si esa entidad impartió aprobación a la DIMAYOR para retirar los derechos deportivos y/o desafiliar a la SOCIEDAD CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A., debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho y de los estatutos de esa entidad.
- Si la sociedad CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A., actualmente cuenta con licencia alguna que le permita participar en un torneo, competición o partido determinado que se encuentre bajo organización o autorización de la DIMAYOR.
- Si la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. se encuentra participando en el campeonato que está en curso (liguilla del fútbol profesional temporada 2020) o participará en la Liguilla de eliminados o si será incluido a última hora en el fixture de la liguilla que del fútbol profesional temporada 2020 en curso y/o si participará en el campeonato de la LIGA BET PLAY, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

f) **OFICIAR** al SR. FERNANDO JARAMILLO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA DIMAYOR, para que en el perentorio término de

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

5 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

veinticuatro (24) horas, es decir, **(un (1) día)**⁶ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Todo lo referente al reconocimiento deportivo de la SOCIEDAD CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. y qué decisión tomó esa entidad en relación a la ficha deportiva de dicha sociedad, según lo manifestado por el accionante en su escrito tutelar; debiendo indicar qué sucedió con la ficha del CÚCUTA DEPORTIVO, si ésta fue objeto de subastada o lo será antes del 18/12/2020 como lo manifiesta el accionante, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. aún conserva los derechos de afiliación en la DIMAYOR o si por el contrario ya fue desafiliada de esa entidad y no tiene permitido participar en partidos programados en la temporada 2020 y/o los que sean programados a futuro, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si la sociedad CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A., actualmente cuenta con licencia alguna que le permita participar en un torneo, competición o partido determinado que se encuentre bajo organización o autorización de la DIMAYOR.
- Si la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. se encuentra participando en el campeonato que está en curso (liguilla del fútbol profesional temporada 2020) o participará en la Liguilla de eliminados o si será incluido a última hora en el fixture de la liguilla que del fútbol profesional temporada 2020 en curso y/o si participará en el campeonato de la LIGA BET PLAY, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho
- Qué día fueron programados los partidos de la liguilla del fútbol profesional temporada 2020 y cuando finalizan los mismos, debiendo indicar las fechas de los partidos, qué equipos participan en la misma y si dentro de dicha programación se encuentra la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., en caso afirmativo, indicar qué partidos le faltan por jugar a dicho club a partir de la fecha; y en caso contrario, indicar las razones por las cuales dicha entidad no hizo parte de esa liguilla Temporada 2020.
- Si posterior al 24/11/2020 cuando la Superintendencia de Sociedades autorizó la continuación de la ejecución del objeto social de la sociedad CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. en liquidación judicial, por un término de cuatro (4) meses, le ha sido permitido a la misma participar en partidos que sean programados y/o participar en la liguilla del fútbol profesional Temporada 2020 que se está llevando a cabo y/o podrá participar en la LIGA BET PLAY, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., se encuentra en la programación y/o participará en la LIGA BET PLAY, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

g) **OFICIAR** a la parte actora para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁷ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

6 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

7 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

- Los datos para notificación judicial (dirección física, teléfono y correo electrónico) del SR. JOSÉ AUGUSTO CADENA MORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES, EL INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IMRD), SR. FERNANDO JARAMILLO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA DIMAYOR, LA ASAMBLEA DE CLUBES AFILIADOS DE LA DIMAYOR, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL.
- Allegue el acta y/o documento respectivo donde los señores RICARDO LEÓN CARVAJAL FRANKILN e IVAN ORLANDO ABREO MONSALVE, figuren como accionistas del CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., a efectos de acreditar la legitimación en la causa.
- Allegue el documento donde figure el objeto social de la sociedad CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. en liquidación judicial.
- Si posterior al 24/11/2020 cuando la Superintendencia de Sociedades autorizó la continuación de la ejecución del objeto social de la sociedad CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. en liquidación judicial, por un término de cuatro (4) meses, informó a la DIMAYOR de dicha decisión a efectos que le sea permitido a dicha sociedad participar en partidos que programados y/o participar en la liguilla del fútbol profesional Temporada 2020 que se está llevando a cabo y/o participar en la LIGA BET PLAY, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. se encuentra participando en el campeonato que está en curso (liguilla del fútbol profesional temporada 2020) o participará en la Liguilla de eliminados o si será incluido a última hora en el fixture de la liguilla que del fútbol profesional temporada 2020 en curso y/o si participará en el campeonato de la LIGA BET PLAY, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si ha presentado demanda alguna ante juez natural en aras de obtener la nulidad frente a toda la actuación surtida por la superintendencia el día 11/11/2020, así como el nombramiento del liquidador y de todas las actuaciones que hasta la fecha haya adelantado la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para reestablecer los derechos empresariales y deportivos de la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A., para preservar su existencia, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Qué acciones legales y/o administrativas ha realizado ante la Dimayor y/o cualquier otra entidad a efectos de obtener la suspensión de desafiliación del CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. y detener los efectos de la disolución ordenada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/188 y el Consejo Seccional

8 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹⁰ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19¹¹; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

⁹ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

¹⁰ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."¹⁰, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

¹¹ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1afe9da50c1bca401b93db27095a064894093b86e245452d982142a183a93694

Documento generado en 04/12/2020 11:01:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1235

San José de Cúcuta, cuatro (04) diciembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2014-00089-00
Demandante	RUBY ELEDY BELTRÁN TARAZONA, en representación legal de la menor de edad PAULA ANDREA CANTILLO BELTRÁN Calle 17 #7-04 Casa 7 Villa Panamericano Barrio El Salado Cúcuta, N. de S. 321 436 1667 / 313 859 8812 paulaandreamcantillobeltran@gmail.com
Demandado	HENRY CANTILLO Bucaramanga1976@hotmail.com 322 363 2819
Apoderada de la parte demandada	EYLIN JULIANA GAMBOA MENESES 317 433 6000 eylingamboa@derechoypropiedad.com XIMENA SUAREZ HERNANDEZ o quien haga las veces de LÍDER GRUPO ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS INDIVIDUALES CAJAHONOR notificación.embargo@cajahonor.gov.co notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

Analizado el expediente del referido proceso, se observa con atención que la señora apoderada del señor HENRY CANTILLO, mediante memorial enviado el pasado 3 de octubre, reitera la solicitud de levantamiento de la medida de embargo de las CESANTIAS de su representado y soporta esta vez la petición con una prueba documental como es la Certificación #690 del 29 de septiembre de 2.020, suscrita por la señora Coordinadora del Grupo del Centro Integral Servicio al Cliente de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares de Colombia, mediante la cual se certifica que con la Resolución #967 del 21 de febrero del presente año se le reconoció al señor HENRY CANTILLO la **asignación de retiro en forma vitalicia, a partir del 28 de enero de 2.020.**

Así las cosas, este despacho deniega de nuevo la solicitud y mantiene el criterio que el dinero descontado al obligado por concepto de cesantías constituye el FONDO DE GARANTIA para el pago de mesadas futuras, sin importar si el obligado está laboralmente activo o se encuentra pensionado, previendo que mientras la joven PAULA ANDREA requiera del apoyo económico del padre para su sostenimiento, porque se encuentre estudiando o capacitándose para la vida laboral, es necesario mantener el

FONDO DE GARANTIA disponible para descontar de allí en cualquier eventualidad que se requiera.

Lo anterior tiene asidero en el hecho que puede suceder que el obligado quede discapacitado o fallezca y se generen moras en el pago de las cuotas alimentarias mientras se resuelve la sustitución, máxime en este caso que el pago lo hace el mismo señor CANTILLO, no a través de descuentos directos de nómina.

Teniendo ese FONDO DE GARANTIA a disposición del juzgado, seria rápido descontar de allí para cumplirle a la joven alimentaria con el pago de las cuotas que lleguen a causarse en un posible momento de emergencia.

Además, el artículo 597 del Código General del Proceso, en sus numerales 1º y 3º, prevé que es posible acceder al levantamiento de la medida cautelar de embargo solo cuando es pedida por quien solicitó la medida o cuando el demandado presta caución que garantice lo que se pretende. En este caso ninguna de las dos circunstancias se da.

Es más, teniendo en cuenta la constancia secretarial de la señora oficial mayor del juzgado, se informa a la señora apoderada que el señor HENRY CANTILLO adeuda a la señora RUBY ELEDY los incrementos de la cuota alimentaria toda vez que desde la audiencia en que se hizo el acuerdo conciliatorio, solo ha pagado la suma de \$500 mil pesos mensuales, **sin incrementos**, que por ley se entiende reajustada a partir del 1o de enero del año siguiente a la fijación en providencia judicial o en audiencia de conciliación o en acuerdo privado, que por tanto, a la fecha se le adeudan los incrementos causados desde 1 de enero de 2.017. (**2017: 7%, 2018: 5.9%, 2019: 6% y 2020: 6%**)

Así las cosas, se exhorta a las partes y a la señora apoderada para que examinen el **ACUERDO CONCILIATORIO plasmado** en el acta de la diligencia de audiencia realizada en este despacho el día 8-octubre-2014, así como las sumas de dinero pagadas hasta la fecha por cuotas alimentarias, con el único fin que reconozcan si realmente se adeuda o no por concepto de **INCREMENTOS**.

En cuanto a la copia del oficio del auto de fecha 23 de octubre de 2.020 es bueno aclarar a la señora Abogada que dicha providencia no existe, que la anotación que aparece en la página Siglo XXI en esa fecha (23-octubre-2020) corresponde al Auto #438 del 25-septiembre-2020 que solo se anotó en esta fecha por problemas técnicos de la página de la Rama Judicial.

ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc22dd65c409f7f67971c476b09e1e5fdc68e1a04bae0134de5606a40235fc0**

Documento generado en 04/12/2020 09:46:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1248-2020

ASUNTO: REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2019-00322-00

Accionante: OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083

Accionado: TEJAR SANTA TERESA S.A.S., NUEVA EPS, COLPENSIONES, COMFANORTE

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta que la parte actora en escrito allegado vía correo electrónico el 3/12/2020 a las 4:22 p. m., interpone incidente de desacato finalizando la jornada laboral, se advierte al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar inician a contar a partir del 4/12/2020:

Ahora bien, se tiene que el día 15 de julio de 2019, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, invocada por OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, frente a las pretensiones de pago de los salarios de las 4 quincenas que manifiesta el actor que le adeuda su empleador y los que se devenguen en adelante, el pago de aportes a seguridad social integral y que su empleador no siga en mora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo solicitado por OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, frente a la pretensión para que se conmine a COLPENSIONES, COMFANORTE, NUEVA EPS Y ARL POSITIVA, para que ejerzan las acciones de recobros de dinero de los aportes a seguridad social dejados de cancelar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...).”

Y la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído adiado 30 de julio de 2019, dispuso:

“ procedencia arriba anotada, y en su lugar, TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital invocado por el actor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: En consecuencia, SE LE ORDENA a la EMPRESA TEJAR

(...)"

Así las cosas, como quiera desde la fecha que se profirió dicho fallo al día de hoy, ha transcurrido tiempo suficiente para cumplir en su totalidad la orden del Juez Constitucional, **se efectuará el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91**; y en observancia del deber constitucional de individualizar en debida forma al responsable de dar cumplimiento a la orden proferida, previa apertura del incidente de desacato se dispondrá requerir a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO (fol. 16 Cuaderno 2 Instancia incidente anterior), en su condición de superior jerárquico de la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., para que CERTIFIQUEN con destino a esta actuación, si ya le canceló al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, los sueldos adeudados desde el 01 de octubre hasta el 03 de diciembre del 2020. Así mismo certifiquen cuál es la dependencia que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario que la representa, dirección, celular y correo electrónico para efectos de notificaciones personales y ALLEGUEN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE DICHA ENTIDAD, en las cuales aparezcan el nombre de la(s) persona(s) que se desempeñan como su(s) representante(s) legales a nivel Nacional y diferentes Seccionales.

Igualmente, se vinculará a la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarla.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

Por lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO en su condición de superior jerárquico de la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. Y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**¹ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, CERTIFIQUEN con destino a esta actuación, si ya le canceló al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, los sueldos adeudados desde el 01 de octubre hasta el 03 de diciembre del 2020. Así mismo certifiquen cuál es la dependencia que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario que la representa, dirección, celular y correo electrónico para efectos de notificaciones personales y ALLEGUEN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE DICHA ENTIDAD, en las cuales aparezcan el nombre de la(s) persona(s) que se desempeñan como su(s) representante(s) legales a nivel Nacional y diferentes Seccionales.

ADVIÉRTASELE que en caso de guardar silencio, se tendrá por RESPONSABLE al(la) representante legal de la misma.

TERCERO: ORDENAR a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO, en su condición de superior jerárquico de la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. Y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**² siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **haga cumplir y/o cumpla el fallo de tutela proferido** el 30 de julio de 2019, por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que revocó el fallo de tutela aquí proferido el 15 de julio de 2019, en el sentido que la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., cancele al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, los sueldos adeudados desde el 01 de octubre hasta el 03 de diciembre del 2020.

CUARTO: ORDENAR a la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA en su condición de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. y a la Sra. SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**³ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **cumplan el fallo de tutela proferido** el 30 de julio de 2019, por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que revocó el fallo de tutela aquí proferido el 15 de julio de 2019, en el sentido que cancele al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, los sueldos adeudados desde el 01 de octubre hasta el 03 de diciembre del 2020.

QUINTO: PREVENIR a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO, a la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., a la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de “FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL” (art. 53 Dec. 2591/91).

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/184 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que**

³ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁴ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁵ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁷; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a9880bed596c2eafaccf331ed72b4658fea29cbb66b6a1c8b1fae4b25e055ad

Documento generado en 04/12/2020 11:00:59 a.m.

⁶ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."6, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

⁷ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #1239

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO (Art. 54 de la Ley 1996 /2020)
Radicado	54001-31-60-003-2020-00025-00
Interesada	ELIVE ROSA GELVEZ GALVIS 318 810 6038 gelvezelive@gmail.com
Persona titular del acto jurídico	FIDELINA GALVIS PADILLA
	JESUS HERNANDO LEMA BURITICÁ Apoderado de la interesada 312 353 8059 / 5710962 hernandolema@hotmail.com NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Continuando con el trámite del referido proceso, de conformidad con el numeral 5º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2.019, procede el despacho a correr traslado por el termino de diez (10) días, a la señora ELIVE ROSA GELVEZ GALVIS, al abogado JESUS HERNANDO LEMA BURITICÁ y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, del dictamen pericial médico forense presentado por el Dr. MANUEL G. SERRANO TRILLOS, médico psiquiatra, adscrito a SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD MENTAL LTDA, rendido sobre el estado de salud de la señora FIDELINA GALVIS PADILLA.

Ahora, en cuanto a la respuesta dada por la señora ELIVE ROSA GELVEZ al requerimiento ordenado en el Auto #719 de fecha 28 de julio del corriente año, se ordena vincular al proceso a los otros hijos de la señora FIDELINA GALVIS PADILLA, señores ALIRIO, EZEQUIEL, LUIS OVIDIO, JOSÉ AGUSTÍN, ANA JACKELINE, MYRIAM EDILMA y RAMÓN ELIDO GELVEZ GALVIS, para lo que estimen pertinente.

Requerir a la señora ELIVE ROSA GELVEZ GALVIS y su apoderado, para que de inmediato notifiquen personalmente este auto a los vinculados, en la forma señalada en el artículo 6º del Decreto 806 de junio 4/20.

Es bueno aclarar que para la diligencia anterior deberá enviarse copia de este auto a los señores vinculados (ALIRIO, EZEQUIEL, LUIS OVIDIO, JOSÉ AGUSTÍN, ANA JACKELINE, MYRIAM EDILMA y RAMÓN ELIDO GELVEZ GALVIS), a las direcciones físicas informadas. Esta diligencia deberá hacerse a través de una oficina de correo reconocida y allegar al juzgado la certificación cotejada del envío y del recibido.

De otra parte, REQUIERASE a la señora ASISTENTE SOCIAL del juzgado para que presente de inmediato el informe de la ENTREVISTA VIRTUAL ordenada en el auto admisorio.

Vencido el término de traslado, pase el expediente al despacho para decretar las pruebas que sean necesarias y fijar fecha y hora para la diligencia de audiencia que trata el numeral 7º del artículo artículo 38 de la Ley 1996 de 2.019.

ENVIESE este auto a la, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a654d839c85b0911174a4b85d98a2b76851bc97f11d03a821315ae7341fb6be7
Documento generado en 04/12/2020 10:34:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sentencia # 210

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	ADOPCIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00308 -00
Demandante	SAID ENRIQUE VELASQUEZ xtolegendario@hotmail.com 312 396 3407
Menor de Edad para adoptar	LUNA ANGELICA SARAY BARRERA MENESES, hija de MURINARDA BARRERA MENESES Amalu_3@hotmail.com 313 261 0017
	EYLIN GAMBOA MENESES eylingamboa@derechoypropiedad.com 317 433 6000 MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

El señor SAID ENRIQUE VELÁSQUEZ, mayor de edad, residente en este municipio, por intermedio de apoderada judicial, promovió proceso de ADOPCIÓN respecto de la niña LUNA ANGELICA SARAY BARRERA MENESES, nacida el día 14 de mayo de 2.007 en esta ciudad, hija de su esposa, la señora MURINARDA BARRERA MENESES.

A la demanda se aportaron los siguientes documentos:

1-Poder debidamente otorgado por el adoptante.

2-Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento de la niña LUNA ANGELICA SARAY BARRERA MENESES, con indicativo serial #57548142 y NUIP #1092532107 de fecha 2 agosto de 2.017, expedido por la NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA.

3-Copia autenticada del Registro Civil de nacimiento del adoptante, señor SAID ENRIQUE VELASQUEZ, indicativo serial #43917844 del 10 de diciembre de 2.013, expedida por la Notaría Única del Municipio de Sardinata

4-Copia autenticada del registro civil de matrimonio de los señores SAID ENRIQUE VELÁSQUEZ y MURINARDA BARRERA MENESES, indicativo serial #5967198 del 3 de marzo de 2.014, expedida por la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA.

5-Copia simple de la cédula de ciudadanía #13.495.79, expedida en Cúcuta, perteneciente al señor SAID ENRIQUE VELÁSQUEZ.

6-Hoja de consulta de antecedentes penales y requerimientos judiciales de la POLICIA NACIONAL de fecha 20 de octubre de 2.020, perteneciente al señor SAID ENRIQUE VELÁSQUEZ.

7-Certificado ordinario # 152242520 de fecha 20 de octubre de 2.020 de antecedentes ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, perteneciente al señor SAID ENRIQUE VELÁSQUEZ.

8-Certificado de fecha 20 de octubre de 2.020 de antecedentes ante la CONTRALORÍA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COATIVA, perteneciente al señor SAID ENRIQUE VELÁSQUEZ.

9-ACTA DE DILIGENCIA DE CONSENTIMIENTO PREVIO PARA ADOPCIÓN de fecha 26 de junio de 2.018, de la señora MURINARDA BARRERA MENESES ante el señor DEFENSOR DE FAMILIA del Centro Zonal Cúcuta Tres.

10-Resolución #068 del 12 de junio de 2.019, mediante la cual se deja en firme la autorización para la adopción y se ordena la inscripción en libro varios y en el registro civil de nacimiento de la niña LUNA ANGELICA SARAY BARRERA MENESES.

11-Resolución #120 del 24 de septiembre de 2.020 de 2.019, mediante la cual se modifica la Resolución #068 el 12 de junio de 2019 y se deja en firme la autorización para la adopción y se ordena la inscripción en libro varios y en el registro civil de nacimiento de la niña LUNA ANGELICA SARAY BARRERA MENESES.

12-Formulario de solicitud de adopción del ICBF, Regional Norte de Santander, suscrito por el señor SAID ENRIQUE VELÁSQUEZ.

13-Registro Civil de Nacimiento de la niña LUNA ANGELICA SARAY BARRERA MENESES con la constancia de la inscripción de la Resolución #068 de fecha 12 de junio de 2.019 y Resolución #120 de fecha 24 de septiembre de 2.020.

14-Concepto favorable de la adopción suscrito por el señor secretario del Comité de Adopciones del ICBF, de fecha 8 de octubre de 2.020.

15-Constancia de idoneidad física, mental, moral y social del señor SAID ENRIQUE VELASQUEZ para acoger en adopción a la niña LUNA ANGELICA SARAY BARRERA MENESES, nacida en esta ciudad el día 14 de mayo de 2.007.

16-Certificación de fecha 8 de octubre de 2.010 sobre la aprobación de la propuesta de adopción presentada por el señor SAID ENRIQUE VELASQUEZ, para la adopción de la niña LUNA ANGELICA SARAY BARRERA MENESES, suscrita por el señor secretario del Comité de Adopciones.

Admitida la demanda con Auto #1044 de fecha 27 de octubre de 2.020, se ordenó tramitarla por el procedimiento especial señalado en el artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006) y se ordenó correr traslado a la señora DEFENSORA DE FAMILIA, por el término de tres (3) días.

La señora DEFENSORA DE FAMILIA se notificó personalmente a través del correo electrónico por ella enviado el día 28 de octubre del cursante año, manifestando que acepta los hechos, se allana a las pretensiones y que renuncia a los términos de ejecutoria.

Así las cosas, es del caso proceder a la sentencia respectiva, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 del Código de la Infancia y de la Adolescencia,” La adopción es principalmente, y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación Paternofilial entre las personas que no la tienen por naturaleza”.

De antiquísimo origen siempre se ha mirado a la adopción como una institución de protección a la niñez abandonada, que tiene como finalidad primordial garantizar al menor los derechos que como ser humano le competen, de crecer en el seno de una familia que le brinde la protección, el cuidado y la asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, moral y social.

En procura, pues, del logro de tales objetivos, corresponde al Estado la suprema vigilancia del trámite de adopción, función que ejerce a través del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, órgano rector éste encargado no sólo de

decretar la Adoptabilidad, sino de autorizar el prohijamiento, previa la selección de los adoptantes, asignación que debe recaer únicamente en personas de comprobada idoneidad física, mental, moral y social, suficientes para suministrar al adoptable un hogar adecuado y estable.

Tales exigencias probatorias fueron observadas a plenitud puesto que se demostró que el adoptante y adoptable se encuentran dentro de los límites de edad que exigen el artículo 68 ejusdem, que el adoptante es idóneo física, mental, moral y socialmente para la adopción, que hay perfecta integración afectiva de la niña LUNA ANGELICA SARAY con el adoptante y, en fin, que se trata de una persona que le brindará a la niña los cuidados y atenciones necesarios para su normal desarrollo como está debidamente certificado por el señor secretario de adopciones del ICBF, aunado a que la adopción cuenta con el concepto favorable del Comité de Adopciones, de donde fluye la perfecta integración y augura su pleno desarrollo en todo sentido.

En este orden de ideas, resulta procedente decretar la adopción pretendida, haciendo las siguientes advertencias, sobre los efectos jurídicos de la adopción contenidos en el Artículo 64 aludido:

1-En virtud de ella, el adoptante y adoptada adquieren derechos y obligaciones de padres e hijo.

2-Entre la adoptiva, el adoptante y los parientes consanguíneos o adoptivos o afines de éste, se establece el parentesco Civil.

3-La niña de ahora en adelante llevará como apellidos los del adoptante. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ADOPCIÓN de la niña LUNA ANGELICA SARAY BARRERA MENESES, nacida en este municipio el día 14 de mayo de 2.007, hija de la señora MURINARDA BARRERA MENESES, identificada con la C.C. #60. 59.772 expedida en Cúcuta, por parte del señor SAID ENRIQUE VELASQUEZ, identificado con la C.C. # 13.495.798 expedida en Cúcuta, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al adoptante, haciéndole saber que a partir de esta sentencia se producen todos los efectos, derechos y obligaciones propias de la relación paternofilial.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE CUCUTA, para que proceda a su inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de la niña LUNA ANGELICA SARAY BARRERA MENESES, con indicativo serial #57548142 y NUIP #1092532107 de fecha 2 agosto de 2.017, anulando el registro de origen, cambiando sus apellidos por los de VELÁSQUEZ BARRERA y anotando como nombre del padre, al señor SAID ENRIQUE VELÁSQUEZ, identificado con la C.C. # 13.495.798 expedida en Cúcuta y dejando a la misma madre biológica, señora MURINARDA BARRERA MENESES, identificada con la C.C. #60.359.772 expedida en Cúcuta. Ofíciense en tal sentido.

CUARTO: EXPEDIR tantas copias de esta sentencia como sean requeridas, a costa de los interesados.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las señoras Defensora y Procuradora de Familia.

SEXTO: En firme, archivar el expediente.

SÉPTIMO: ENVIAR esta providencia a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca9cc3a32d3d2cce889375b69f1ad3360bec632ecf417ca899fcb3bdfda39fdc
Documento generado en 04/12/2020 04:30:18 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 208-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00345-00

Accionante: RAFAEL JESÚS PRATO ARGÜELLO C. C. # 13483246

Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por RAFAEL JESÚS PRATO ARGÜELLO contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones expone el tutelante que desde el 19/03/2020, antes de ser declarando el “Aislamiento Preventivo Obligatorio” según Decreto Presidencial N°457/2020, él y su familia conformada por su señora e hijo se resguardaron en su casa para disminuir el contagio del CORONAVIRUS (Covid-19) y que la posibilidad de salir a buscar recursos económicos para sostener su hogar fue casi NULA, ya que solo podía salir un día a la semana por el PICO Y CEDULA; además, que tenía la esperanza de salir favorecido por el “Ingreso Solidario”, beneficio otorgado por el gobierno en esta Pandemia, a las familias menos favorecidas y en especial a las que representan Mayor Vulnerabilidad, como ellos.

Así mismo, indica el actor que está en situación de indefensión ante las demás población por ser Personas con Discapacidad; reitera que, debido al Aislamiento no ha podido conseguir los recursos económicos y su calidad de vida empezó a desmejorar notoriamente por el cambio de dieta, ya que al no tener dinero para comprar los “alimentos saludables” que venía consumiendo, obligatoriamente consumió los que le regalaban, que eran muy diferentes y perjudiciales para su salud, la cual venía controlando con muy buenos resultados, desde el año 2017.

Continúa exponiendo el actor que, en 7 meses ha consultado al médico 3 veces; que la deuda de los servicios públicos de energía (C.E.N.S) y del agua (Aguas Kpital) se le ha incrementado al no poder pagar mensualmente como lo venía haciendo; y que el costo en artículos de Limpieza y Desinfección, para poder mantener la salud y evitar el contagio, se le multiplicó.

De otra parte, manifiesta el actor que el DPS, en respuesta emitida le indicó textualmente que no era potencial beneficiario del ingreso solidario, porque no cumplía con los requisitos del MANUAL OPERATIVO, que dicho beneficio solo

era a partir de las actualizaciones del SISBÉN del año 2017 en adelante y solo para las familias de extrema pobreza que no estén incluidas en los siguientes programas: Adultos Mayor, Jóvenes en Acción y Reintegro del Iva.

Igualmente indica el actor que el Gobierno Nacional, Hablo de tres millones de beneficiarios; que el revisaba todos los días la página del DNP y que sólo llegó a 2.616.744 beneficiarios; que el DNP al principio de la pandemia incurrió en imprecisiones en los números de las cédulas, números de la ficha y en los nombres y apellidos; que el decreto 518/2020 en su Art 1 se refiere a Hogares en situación de pobreza extrema y vulnerabilidad que están registrados en el SISBÉN III y IV según su respuesta, equivocada ya que mi SISBÉN fue actualizado en el mes de FEBRERO del 2020, en el 2012 y 2007.

Finalmente indica el actor que por su condición de discapacidad y de no laborar (Desempleado), permanentemente está al pendiente de las resultados de dicho beneficio e ingresa regularmente a la página del www.ingresosolidario.DPS.gov.co y que se pregunta “*para qué? Si no soy potencial beneficiario? Ó sea que no me van a dar esa ayuda*”.

II. PETICIÓN.

“Necesito de esa AYUDA que el Gobierno Nacional, está dando a la población menos favorecida denominada INGRESO SOLIDARIO, con la respectiva RETROACTIVIDAD de 8 meses, por ser una persona DESEMPLEADA, CABEZA DE FAMILIA y en CONDICIÓN de DISCAPACIDAD.”

III. PRUEBAS.

Con la acción tutelar se allegaron digitalizados los siguientes documentos:

- 3 órdenes médicas de atenciones recibidas el 6 y 24/07/2020 y 21/10/2020.
- Pantallazo de un intento de Consulta del SISBÉN.
- Pantallazo de una modificación de un Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad.
- Resultados de laboratorios médicos del año 2015/02/27, 2016/11/12 y 2020/06/25.
- Oficio del 16/09/2020 emitido por el DPS al actor.
- Manual operativo del programa ingreso solidario.
- Anexo de la resolución 1093/2020 emitida por el DNP.
- Consulta del SISBÉN del actor.

Mediante Auto del 17/11/2020, se rechazó por competencia la presente acción de tutela; acción constitucional que fue sometida a nuevo reparto, correspondiéndole su conocimiento al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, SALA PENAL, Corporación que con proveído del 20/11/2020, ordenó devolver el expediente para que este Juzgado conociera de la misma, el cual fue allegado el 23/11/2020 y con auto de ese mismo día (23/11/2020) se avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, se vinculó al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION HOY DEPARTAMENTO PROSPERIDAD SOCIAL, CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL DEL DPS, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DEL DNP, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, ALCALDÍA DE CÚCUTA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD, JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN- DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, UARIV, MINISTERIO DE

HACIENDA, SECRETARÍA MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, CENS, AGUAS K-PITAL, MEDIMAS EPSS, IDS, IMSALUD E.S.E. y el ICBF.

Posteriormente con auto de fecha 27/11/2020, se vinculó al MINISTERIO DE SALUD, al GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARTICIPACION CIUDADANA - INGRESO SOLIDARIO del DPS, OFICINA ASESORA DE PLANEACION DEL DPS y a PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA y se ofició al actor para que informara si después de la notificación de las respuestas dadas por el DPS a sus peticiones sobre ingreso solidario, solicitó por cualquier medio (físico y/o virtual) a PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, al Sisbén y/o a cualquier otra entidad que le realizara una nueva encuesta para actualizar su SISBÉN.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de esta acción por parte de este Juzgado mediante oficios circulares de fechas 17, 23 y 27/11/2020; y solicitado el informe al respecto, LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, MEDIMAS EPS, LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EL ACCIONANTE, LA UARIV, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP-, LA SECRETARÍA MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, EL DPS, AGUAS K-PITAL, CENS, EL IDS, IMSALUD ESE, EL ICBF, LA GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER Y EL SISBÉN, contestaron.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el Art. 6 del Dec. 2591/91, reza: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...)”.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor RAFAEL JESÚS PRATO ARGÜELLO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales, presuntamente desconocidos por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, al no haberlo escogido como beneficiario del programa INGRESO SOLIDARIO, con la respectiva RETROACTIVIDAD de 8 meses, por ser una persona desempleada, cabeza de familia y en condición de discapacidad.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros, así:

“

NOTIFICACIÓN AUTO 1178 RECHAZO ACCIÓN TUTELA 2020-345

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/11/2020 7:46 AM

Para: rafael.jesus.prato.arguello <elgrandechuto1766@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (382 KB)

2020-345-AutoRechazaCompetenciaTutela.pdf; 009 O. Rechaza Competencia TUTELA -345-20-K (1).pdf;

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN TUTELA 2020-345

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/11/2020 9:21 AM

Para: rafael.jesus.prato.arguello <elgrandechuto1766@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co <notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co>; DIANA MARCELA HERNANDEZ PEREZ <notificacionesjuridica@prosperidadsocial.gov.co>; Arnold Leandro Rodriguez Galindo <notificacionesjudiciales@dnps.gov.co>; notificafr-l@dnps.gov.co <notificafr-l@dnps.gov.co>; sgeneral@cucuta-nortedesantander.gov.co <sgeneral@cucuta-nortedesantander.gov.co>; Arnold Leandro Rodriguez Galindo <notificacionesjudiciales@dnps.gov.co>; gobernacion@nortedesantander.gov.co <gobernacion@nortedesantander.gov.co>; secjuridica@nortedesantander.gov.co <secjuridica@nortedesantander.gov.co>; notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co <notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co>; juridica Cucuta - Norte de Santander <juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co>; contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co <contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co>; Kelly Gómez Aristizabal <notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co>; juridica@gestiondelriesgo.gov.co <juridica@gestiondelriesgo.gov.co>; jhserrano@cundinamarca.gov.co <jhserrano@cundinamarca.gov.co>; sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co <sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co>; Alfonso Hernández Acosta <notificacionesjuridicaariv@unidadvictimas.gov.co>; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co <tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>; Gestion Documental <gestion.documental@unidadvictimas.gov.co>; notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co <notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co>

6 archivos adjuntos (1 MB)

2020-345-AutoAvocaConocimientoTutela.pdf; 001EscritoTutela (11).pdf; 002Anexos.pdf; 018 O. Avoca Conocimiento TUTELA -345-20-K.pdf; 003Anexos2.jpg; 004Anexos3.jpg;

NOTIFICACIÓN VINCULACIÓN ACCIÓN TUTELA 2020-345

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/11/2020 2:28 PM

Para: rafael.jesus.prato.arguello <elgrandechuto1766@hotmail.com>; DIANA MARCELA HERNANDEZ PEREZ <notificacionesjuridica@prosperidadsocial.gov.co>; DIANA MARCELA HERNANDEZ PEREZ <notificacionesjuridica@prosperidadsocial.gov.co>; sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co <sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co>; sgeneral@cucuta-nortedesantander.gov.co <sgeneral@cucuta-nortedesantander.gov.co>

2 archivos adjuntos (461 KB)

074AutoOficiarJuzgado.pdf; 001EscritoTutela (16).pdf;

”

La ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó que esa entidad no tiene ninguna injerencia para realizar la inclusión de los beneficiarios de los diferentes programas, ni las ayudas económicas dispuestas por el Gobierno Nacional.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

MEDIMAS EPS, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó que el actor se encuentra afiliado en esa entidad en el régimen subsidiado y que no le han negado la prestación de los servicios de salud.

La PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó que el Departamento Administrativo de la Presidencia y el presidente de la República no tienen la competencia para entregar subsidios, ayudas humanitarias y/o inscripción y/o inclusión y/o actualización y/o registro en los programas de ayudas sociales. Finalmente agregó que el accionante no allegó los soportes que permitan indicar qué tipo de discapacidad padece.

El ACCIONANTE, en escrito inicial informó que la patología que padece es triglicéridos y colesterol elevados, como se observa en las fórmulas médicas que allega, por lo cual su médico tratante verbalmente le dijo que debía comer alimentos saludables (frutas y verduras) y complementar con ejercicios; que ha tenido 3 valoraciones por tele consulta y una presencial para mostrar los resultados de unos exámenes y renovar una fórmula médica, que no le han entregado.

De otra parte, indica el actor que le adeuda a CENS y AGUAS K-PITAL, pero que no le han suspendido los servicios, que no tiene acuerdo de pago porque él está arrendado y el dueño tiene bloqueada esa opción; y que solo recibe el subsidio de Ley por su estrato.

Continúa exponiendo el actor que no presentó ninguna solicitud al DNP ni al DPS después de la respuesta del 16/09/2020, quienes no se tomaron la molestia de profundizar en su caso y verificar si trabajaba, si pagaba salud y pensión o si tenía alguna clase de discapacidad o auxilios del gobierno o de otra entidad o si tenía o no vivienda propia.

En escrito del 26 y 27/11/25020 el accionante allega unas fórmulas médicas y un esquema de triglicéridos.

En escrito del 30/11/2020 el accionante responde al requerimiento del juzgado e indica que no, nunca ha solicitado una nueva encuesta de SISBÉN, ya que su puntaje del año 2019 era 16.57 y actualmente es de "12.30" (sic), el cual es óptimo para su estrato socioeconómico y allega nuevamente una consulta de SISBÉN.

La UARIV, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó que el actor no se encuentra incluido en el RUV.

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó que esa entidad NO otorga subsidios, ni realiza los trámites administrativos para la inclusión de los ciudadanos en el Sisbén, solamente es el encargado de definir la metodología del Sisbén y de orientar a los Departamentos, Municipios y Distritos para su implementación; y que consultada en la última base nacional consolidada, certificada y avalada por el DNP disponible en la página de esta entidad (www.SISBÉN.gov.co), correspondiente al décimo corte del año 2020 (Base nacional de octubre), la cédula de ciudadanía asociada en el escrito de la tutela arrojó el siguiente resultado:

“

30410200

308800 - Consejo de Planeación



Código ficha: 2048288
Área: 14 Ciudades
Base Certificada Nacional - Corte: Octubre de 2020 - décimo corte Resolución 3912 de 2019

Puntaje Sisbén III
11,52

Datos Personales

Nombres: RAFAEL JESUS
Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía
Departamento: Norte de Santander
Codigo municipal: 54001

Apellidos: PRATO ARGUELLO
Número de Documento: 13483246
Municipio: Cúcuta

Información Administrativa

Fecha última encuesta: 13 de diciembre del 2012
Última actualización de la ficha: 13 de octubre del 2020
Última actualización de la persona: 13 de diciembre del 2012
Antigüedad actualización de la persona: 96 meses
Estado: VALIDADO

Contacto Oficina Sisben

Nombre administrador: JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ GUEVARA
Dirección: Avenida 6 No 5 - 99 Centro Comercial Las Mercedes
Teléfono: 3108808811 - 3125965924 - 3124791136
Correo electrónico: sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co

Finalmente, explicó el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP- todo lo relacionado con el SISBÉN y los programas sociales que a nivel nacional existen y solicitó su desvinculación.

La SECRETARÍA MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, informó que es el DNP la entidad competente para determinar si el actor se encuentra en situación de vulnerabilidad, pues ésta es la encargada de dicha caracterización, quien es el competente para determinar los listados de beneficiarios; que esa entidad conforme la emergencia sanitaria por COVID-19, realizó fue el registro de los damnificados y afectados RUDA-COVID-19, conforme al programa de apoyo al adulto mayor, en el que una vez revisada dicha base de datos, constataron que el accionante no se encuentra incluido en dicha plataforma.

Por otra parte, indica la SECRETARÍA MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA que en esa entidad no han recibido ninguna solicitud por parte del accionante por ningún canal (virtual y/o físico) solicitando ser beneficiario de algún programa social, por tanto, solicitan se declare improcedente la tutela y se desvincule a esa secretaría.

El DPS, informó revisado el sistema de gestión documental de la entidad el día 24/11/2020 encontraron diversas peticiones radicadas a nombre del señor RAFAEL JESUS PRATO ARGÜELLO y/o remitidas por otra entidad, que se encuentran relacionadas con el programa Ingreso Solidario, así:

1. Petición física remitida por el Ministerio de Salud, a la cual se le asignó el radicado interno No. E-2020-0007-271698 del 20/11/2020, con la que solicitaba al Alto Consejero de la República, lo siguiente:

“

PETICIÓN

1. se me conteste el primer oficio Radicado N° **EXT20-00097001** como es debido ya que en este escrito estoy exponiendo los Artículos **1-2-13** de nuestra **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA** que el alto gobierno **NO** ha **CONTESTADO** de forma **CLARA TRANSPARENTE** y tampoco **NOS** ha tenido en cuenta para sortear de manera menos traumática, esta enfermedad **COVID-19** y que han sido vulnerados por el actuar despectivo y discriminatorio por el propio gobierno nacional.
2. se me envié por E-mail (correo) el listado de personas con discapacidad de la ciudad de Cúcuta que están dentro del registro de caracterización y localización del **M/JN-SALUD** que han recibido el **INGRESO SOLIDARIO** y la cantidad exacta hasta la fecha de hoy en dinero como también el porcentaje equivalente con el total nacional.

”

Petición frente a la cual manifiesta el DPS que a la fecha se encuentran dentro del término legal para su debida contestación y notificación al peticionario; no obstante, aclaran que es la misma petición que el actor señala en el punto 2 de su escrito tutelar.

2. Petición física remitida por la Presidencia de la República, a la cual le asignaron el radicado interno No. E-2020-0007-229357 del 08/10/2020, con la cual a Presidencia de la República manifestó lo siguiente:

“

De manera atenta, le informo que hemos recibido la comunicación citada en el asunto que fue remitida a la Presidencia de la República, por el señor **RAFAEL JESUS PRATO AGUDELO**, en la cual se queja por el trámite interno de respuesta dado por nuestra entidad; pero así mismo solicita la siguiente información:

*2. se me envié por E-mail (correo) el listado de personas con discapacidad de la ciudad de Cúcuta que están dentro del registro de caracterización y localización del **MIN-SALUD** que han recibido el **INGRESO SOLIDARIO** y la cantidad exacta hasta la fecha de hoy en dinero como también el porcentaje equivalente con el total nacional”.

Al respecto le informo que la Presidencia de la República dio respuesta a la primera pregunta pero no es competente en el punto 2 que se relaciona, motivo por el cual en virtud del artículo 21 de la ley 1755 de 2015, debe trasladarse respetuosamente a su despacho, para que en el marco de sus competencias se informe y responda al peticionario con observancia de lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por la Ley Estatutaria 1618 de 27 del febrero 2013 y demás normas en favor de este grupo poblacional. Agradecemos responda a la dirección de contacto del peticionario con copia a contacto@presidencia.gov.co citando en número del presente oficio.

”

Petición frente a la cual el DPS indica que emitieron el radicado de salida No. S-2020-2002-235782 del 29/10/2020, informándole al peticionario los siguiente:

“

De la misma manera, con relación a los temas que competen a Prosperidad Social, le indicamos que el Grupo Interno de Trabajo Participación Ciudadana - Ingreso Solidario, se pronunció mediante el radicado S-2020-2002-194826, el cual nos permitimos adjuntar.

En cuanto a su manifestación (...) se me envié por E-mail (correo) el listado de personas con discapacidad de la ciudad de Cúcuta que están dentro del registro de caracterización y localización del **MIN-SALUD** que han recibido el **INGRESO SOLIDARIO** y la cantidad exacta hasta la fecha de hoy en dinero como también el porcentaje equivalente con el total nacional (...), le indicamos que la misma fue asignada a la **Oficina Asesora de Planeación**, para que desde allí y en el ámbito de su competencia se brinde una respuesta de fondo, directa y oportuna respecto a sus pretensiones.

”

Y que la Oficina Asesora de Planeación de PROSPERIDAD SOCIAL, mediante radicado No. S2020-1300-226085 del 20/10/2020, le informó al peticionario lo siguiente:

“

En respuesta a su solicitud textual, del segundo punto del derecho de petición "...Se me envíe por E-mail (correo) el listado de personas con discapacidad de la ciudad de Cúcuta que están dentro del registro de caracterización y localización del MIN-SALUD que han recibido el INGRESO SOLIDARIO y la cantidad exacta hasta la fecha de hoy en dinero como también el porcentaje equivalente con el total nacional.....", atentamente le manifestamos que la información que manejamos se refiere a datos personales y semiprivados de los ciudadanos que nuestra Entidad atiende, por lo tanto, los mismos deben tratarse en el marco que establece la Ley 1581 de 2012.

De este modo, le comunicamos que el listado solicitado, correspondiente al programa Ingreso Solidario, no pueden ser suministrado sin la autorización de los titulares, o a no ser que estos datos sean requeridos por entes legales o judiciales dentro de un proceso específico. No obstante, si usted de manera individual desea saber si hace parte de algún programa de Prosperidad Social (Ingreso Solidario o cualquier otro), puede realizar el requerimiento al correo servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co y adjuntar la copia de su documento de identidad.

”

3. Petición física remitida por el señor RAFAEL JESUS PRATO ARGÜELLO al Programa Ingreso Solidario, que le asignaron el radicado interno No. E-2020-0007-168114 del 31/07/2020, con el cual indica que "...a una GRAN MAYORÍA de la POBLACIÓN con DISCAPACIDAD de la ciudad no le ha llegado ni el tan anhelado y mencionado INGRESO SOLIDARIO..." A dicha petición se otorgó respuesta mediante radicado de salida No. S-2020-2002-187178 del 16/09/2020, así:

“

Hemos recibido la solicitud dirigida al correo electrónico ingreso.solidario@prosperidadsocial.gov.co de Prosperidad Social, por lo cual nos permitimos informarle lo siguiente:

Revisado y validado su documento de identificación en el sistema de consulta de beneficiarios del programa INGRESO SOLIDARIO, este es el resultado: "**NO POTENCIAL BENEFICIARIO**", lo que significa, que **NO** cumple los requisitos establecidos en el manual operativo para ser beneficiario del programa, en razón a que su fecha de encuesta en el "**Sisbén III es 2012-12-13**" y uno de los criterios de exclusión es tener "**fecha de encuesta Sisbén III inferior a enero 2017**". Por lo anterior, de presentar alguna inconformidad referente a su puntaje en el Sisbén, deberá dirigirse a la Secretaría de Planeación de su municipio de residencia y solicitar se le aplique nuevamente la encuesta del Sisbén, ya que PROSPERIDAD SOCIAL, no es el competente para ello.

En lo que corresponde al programa, se informa lo siguiente:

El Programa Ingreso Solidario fue creado mediante el Decreto 518 del 4 de abril de 2020 con el objetivo de entregar transferencias monetarias no condicionadas en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad económica, que no fueran beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas – IVA.

”

Continúa exponiendo el DPS que las respuestas mencionadas en los puntos 2 y 3, con radicados de salida No. S-2020-2002-235782 del 29 de octubre de 2020, No. S-2020-1300-226085 del 20 de octubre de 2020 y No. S-2020-2002-187178 del 16 de septiembre de 2020; correspondientes a las peticiones con radicados No. E-2020-0007-229357 del 08 de octubre de 2020 y No. E-2020-0007-168114 del 31 de julio de 2020, se reflejan notificadas al accionante al consultar en el Sistema de Información- DELTA, en concordancia con lo manifestado en su escrito de tutela; no obstante, al no ser posible obtener el comprobante de envío, la OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, de manera adicional a lo gestionado por parte del grupo de PARTICIPACIÓN CIUDADANA, notificó las mismas, al correo electrónico indicado por el accionante en sus peticiones, elgrandechuto1766@hotmail.com, el día 24 de noviembre de 2020, como se observa a continuación:

“

IMAGEN 01 – NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA AL PETICIONARIO

NOTIFICACIÓN RADICADOS No. E-2020-0007-229357 del 08 de octubre de 2020 y No. E-2020-0007-168114 del 31 de julio de 2020

Leydi Johana Castro Velasquez <Leydi.Castro@prosperidadsocial.gov.co>

Mar 24/11/2020 6:04 PM

Para: elgrandechuto1766@hotmail.com <elgrandechuto1766@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (368 KB)

S-2020-1300-226085-DPS - Petición - Plantilla respuesta peticionario-3560424.pdf; S-2020-2002-187178-DPS - Petición - Plantilla respuesta peticionario-3354646.pdf; S-2020-2002-235782-DPS - Petición - Plantilla respuesta peticionario-3605535.pdf;

Señor
RAFAEL JESUS PRATO ARGUELLO
 elgrandechuto1766@hotmail.com

Asunto: Respuesta a la solicitud – Ingreso Solidario

Cordial saludo.

Adjunto se envía la respuesta a sus peticiones con radicados No. E-2020-0007-229357 del 08 de octubre de 2020 y No. E-2020-0007-168114 del 31 de julio de 2020, por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, lo anterior para efectos de notificación.

Cualquier inquietud adicional deberá ser tramitada a través del canal establecido para peticiones de PROSPERIDAD SOCIAL: servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co

Frente al tema de ingreso solidario indica el DPS que verificadas las bases de datos de dicho programa, el 24/11/2020 encontraron que el señor RAFAEL JESUS PRATO ARGÜELLO con C.C. # 13.483.246, obtuvo el siguiente resultado: **“ESTADO DE LA PERSONA EN EL PROGRAMA: “NO POTENCIAL BENEFICIARIO- FOCALIZADO: NO” ya que se encuentra dentro de los criterios de EXCLUSIÓN del programa así: • Fecha de encuesta Sisbén III inferior a enero 2017: Reporta fecha de encuesta 2012-12-13.”**, es decir, que al encontrarse el actor dentro de uno de los criterios de exclusión del programa por su fecha de encuesta, que es inferior a enero de 2017, el accionante NO ES POTENCIAL BENEFICIARIO DEL PROGRAMA INGRESO SOLIDARIO y adjuntan la siguiente imagen de la consulta:

“

DATOS PERSONALES				
TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	FECHA NACIMIENTO	FECHA EXPEDICION	
Cédula de Ciudadanía	13483246	-	-	
PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	
RAFAEL	JESUS	PRATO	ARGUELLO	
ORIGEN	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	TELEFONO
SISBEN III 012020	54001	NORTE DE SANTANDER	CÚCUTA	-
INFORMACIÓN SISBEN				
GRUPO SISBEN IV	NIVEL SISBEN IV	PUNTAJE SISBEN 3	ESTADO	FECHA ENCUESTA
-	-	16,57	0	2012-12-13 00:00:00

INFORMACIÓN PROGRAMAS SOCIALES					
FAMILIAS EN ACCIÓN	HOGAR DE FAMILIAS EN ACCIÓN	JÓVENES EN ACCIÓN	HOGAR DE JÓVENES EN ACCIÓN	ADULTO MAYOR	HOGAR DE ADULTO MAYOR
NO	NO	NO	NO	NO	NO

DATOS BENEFICIO IVA			
BENEFICIARIO DEVOLUCIÓN DE IVA POR FAMILIAS EN ACCIÓN	BENEFICIARIO DEVOLUCIÓN DE IVA POR HOGAR DE FAMILIAS EN ACCIÓN	BENEFICIARIO DEVOLUCIÓN DE IVA POR ADULTO MAYOR	BENEFICIARIO DEVOLUCIÓN DE IVA POR HOGAR DE ADULTO MAYOR
NO	NO	NO	NO

DATOS POTENCIAL BENEFICIARIO IS			
BANCARIZADO	ESTADO PAGO BANCARIZADO	ESTADO DEL HOGAR EN EL PROGRAMA	ESTADO DE LA PERSONA EN EL PROGRAMA
-	-	-	ESTADO PERSONA: NO POTENCIAL BENEFICIARIO FOCALIZADO: NO

Al respecto indica el DPS que los criterios de inclusión y exclusión definidos en el manual operativo del programa, para que una persona pueda acceder a dicho beneficio son los siguientes:

“

CRITERIOS DE INCLUSIÓN
Hogares no cubiertos por alguno de los siguientes programas:
<ul style="list-style-type: none"> • Familias en Acción • Colombia Mayor • Jóvenes en Acción • Compensación de I.V.A.
Clasificación Sisbén
<ul style="list-style-type: none"> • Sisbén IV: Grupos A y B y Niveles C1-C5 • Sisbén III: Puntaje menor a 30 puntos.
CRITERIOS DE EXCLUSIÓN:
<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de encuesta Sisbén III inferior a enero 2017. • Fallecidos (ADRES). • Tener un Ingreso Base de Cotización (IBC) por encima de 4 SMMLV (PILA) en último mes y haber cotizado en el último mes (PILA). • Estar en el Régimen de Excepción (PILA). • Sisbén III: Puntaje superior a 30 Puntos

”

Continúa expresando el DPS que el manual operativo versión 2 del programa Ingreso Solidario indica:

“

6.1. Base maestra y construcción de la base para el Programa Ingreso Solidario

La Base Maestra se construye a partir de la información que reposa en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios – Sisbén, entendido como la principal herramienta de focalización para los programas sociales en el país, de conformidad con lo establecido en el Decreto 441 de 2017.

Por lo tanto, la Base Maestra es un conjunto de registros administrativos que articulados permiten identificar los potenciales beneficiarios de las ayudas del gobierno nacional y de los gobiernos territoriales, además de dar información que aporta a la entrega efectiva de ayudas, al contener la información de la ubicación de los hogares.

La información se construyó sobre la base del Sisbén, utilizando la información más reciente de cada persona, ya sea del Sisbén III o del Sisbén IV. Esto quiere decir que en la base de datos están incluidas encuestas con fecha reciente (Sisbén IV) y encuestas con fechas más antiguas (Sisbén III) con información desde enero de 2017 hasta la fecha, con la intención de incluir a todas las personas registradas en el Sisbén.

”

En ese sentido indica el DPS que dicho Programa tiene previamente establecida una fecha de corte para el Sisbén III (enero de 2017), y no basta solamente con tener el puntaje establecido para acceder al beneficio, sino que además, si no se cuenta con la información actualizada a partir de esta fecha, automáticamente es excluido por no cumplir con dicho requisito y que se pudo verificar que la última fecha de encuesta del SISBÉN del actor, fue realizada el 13 de diciembre de 2012, lo cual cumple con el criterio de exclusión dispuesto para los beneficiarios del programa de ingreso solidario.

De otra parte el DPS explicó todo lo referente al SISBÉN e indica que establecer su inaplicación y determinar que la mejor forma de realizar la focalización es que cada programa realice visitas y entrevistas a todos los hogares interesados, sin el establecimiento de una metodología técnica para su evaluación no resultaría procedente, pues evidentemente esto ya se ha realizado a través de la encuesta SISBÉN y si una persona no está de acuerdo con el puntaje (SISBÉN III) o categoría (SISBÉN IV), asignada, o considera que su situación socio económica ha cambiado, bien puede solicitar a la Secretaría de Planeación de su municipio de residencia, se le realice una nueva encuesta.

Igualmente explicó el DPS todo lo referente al programa social ingreso solidario e indicó que, para dicho programa tomaron los registros más recientes del de hogares del Sisbén III, que para efectos de esa base, corresponden a aquellas encuestas con información desde junio de 2018 hasta la fecha, con el fin de contar con información actualizada de la ubicación de estos beneficiarios y que la fecha se definió teniendo en cuenta que la gran mayoría de municipios realizaron sus barridos de Sisbén IV posterior a esta fecha.

Respecto a órdenes de fallos de tutelas que indiquen ingresar nuevos ciudadanos a la lista de beneficiarios del programa Ingreso Solidario, indica el DPS que NO HAY CUPOS EN DICHO PROGRAMA, ya que por el momento no es posible modificar la lista inicial de beneficiarios del programa Ingreso Solidario, por las siguientes razones:

- “1. Conforme se estableció en MANUAL OPERATIVO – ESQUEMA DE DISPERSIÓN, del Programa Ingreso Solidario se buscó beneficiar a cerca de tres millones de hogares, quienes fueron identificados previamente por DNP (página 8).
2. Mediante Resolución No. 1093 del 06 de abril del 2020, se identificaron 3.281.504, potenciales beneficiarios para el programa Ingreso Solidario, lo que implica la existencia de 281.504 hogares adicionales a los tres millones establecidos.
3. Actualmente, el cupo de 3 millones de hogares se encuentra cubierto, con los potenciales beneficiarios identificados mediante Resolución No.1093 del 06 de abril del 2020, no existiendo cupos disponibles.
4. A la fecha el programa no ha previsto la identificación de un nuevo listado de potenciales beneficiarios.
5. Si a futuro se llegase a establecer la procedencia de emitir nuevo listado de potenciales beneficiarios, la focalización de todos los hogares se realizará en igualdad de condiciones, para todos los hogares que tengan su información actualizada en las bases SISBÉN.

6. Toda información relacionada con cambios en el programa, será informada por diversos medios de comunicación, incluida página web y de Facebook de la Entidad.”.

Finalmente solicita el DPS se nieguen las pretensiones invocadas en la presente acción de tutela y/o se desvincule a PROSPERIDAD SOCIAL, en razón a que han demostrado que el accionante no cumple con los requisitos exigidos para acceder al programa Ingreso Solidario.

AGUAS K-PITAL, informó lo siguiente:

“

DE SU OFICIO:

Auto # 1086-2020 punto g) cuarto párrafo en lo que respecta a AGUAS KPITAL CÚCUTA SA ESP, comunico lo siguiente:

“...los datos suministrados como Nombre Rafael Jesús Prato Arguello con cedula de ciudadanía No.13.483246 y dirección Calle 20 No. 10-90 del Barrio Cuberos Niño, no se encuentran registrados en nuestra base de datos comercial ya que cada predio se identifica con un código suscriptor permitiendo así verificar la información solicitada.

Por lo anterior para dar cumplimiento a lo solicitado se procedió a realizar visita en terreno y no fue localizado el predio, se realizó llamadas a los números telefónicos registrados en los soportes aportados No.321-2828891 **no se encuentra en uso** y No.317-4211921 atendiendo la llamada manifestando que la información del código suscriptor es 57779 a nombre de Luis Eduardo Tobito Niño con dirección calle 22ª No. 11-70 Alfonso López.

Una vez consultado el código suscriptor 57779, en nuestra base comercial se encontró a nombre de Luis Eduardo Tobito Niño con dirección CL 22 11-70 barrio Alfonso

López, registrando un valor de \$2.245.390 con 42 atrasos hasta el periodo de facturación de noviembre de 2020, por la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado adicional registra acuerdos de pago por el siguiente concepto:

Según resolución CRA 915 de 2020 del 16 de abril de 2020 "Por la cual se establecen medidas regulatorias transitorias para el pago diferido de las facturas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y del servicio público de aseo, en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional a causa del COVID-19"

ARTÍCULO 2. VALORES SUJETOS A PAGO DIFERIDO. Para los suscriptores y/o usuarios residenciales de los estratos 1 al 4, el valor sujeto a pago diferido será el de la tarifa final por suscriptor y/o usuario asociado a la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo del período facturado.

ARTÍCULO 6. SELECCIÓN DE LA OPCIÓN DE PAGO DIFERIDO POR PARTE DE LOS SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS. Los suscriptores y/o usuarios residenciales de estratos 1 al 4 tienen la posibilidad de seleccionar si se acogen a la opción de pago diferido establecida en la presente resolución, o si continúan pagando la factura de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo en las condiciones previamente establecidas en los contratos de condiciones uniformes. El suscriptor y/o usuario residencial de estrato 1 al 4 selecciona automáticamente la medida de pago diferido cuando no realiza el pago de la factura en la fecha límite de pago prevista por la persona prestadora. **PARÁGRAFO**

En cumplimiento a la resolución CRA 915 de 2020 se le realizaron los diferidos a los periodos de facturación de abril, mayo, junio y julio de 2020, en el cuadro siguiente se detalla la información:

NO. FINANCIACIÓN	PLAN	FECHA REG. DE COBRO	VALOR FINANCIACIÓN	NÚMERO DE CUOTAS	VALOR CUOTA	SALDO POR COBRAR	CUOTAS COBRADAS	CUOTAS PAGADAS
1610330	300 - Res. 915-Plan diferido E. 1 y 2	2020-4-1 12:00 AM	74.850	30	2.381	58.588	3	-
1744327	300 - Res. 915-Plan diferido E. 1 y 2	2020-5-1 12:00 AM	42.728	30	1.187	38.188	3	-
1832584	300 - Res. 915-Plan diferido E. 1 y 2	2020-6-1 12:00 AM	284.573	30	7.349	242.526	3	-
1630431	300 - Res. 915-Plan diferido E. 1 y 2	2020-3-1 12:00 AM	38.410	30	1.211	33.378	3	-

Adicional mediante radicado 201400016159 del 28 de junio de 2014, el propietario Luis Eduardo Tobito Niño solicita a la empresa no autoriza ni hago responsable en pagar los acuerdos y financiación que realice los inquilinos.

Asimismo, se informa que el predio registra según radicado 201900264931 con acta 209230, del 31 de agosto de 2019 una *Irregularidad acometida no autorizada*.”

En lo referente a subsidios:

AGUAS KPITAL CÚCUTA SA ESP, aplica lo dicho por el gobierno nacional, se restablece el servicio a los predios suspendidos, se aplican los diferidos de los periodos de abril a julio de 2020, y los predios que adeudan a la empresa que deberían estar suspendidos tienen el servicio activo, es decir, sin suspensión.

El predio arriba indicado, a la fecha cuenta con el servicio de acueducto y alcantarillado activo, es decir, sin suspensión.

En la base de datos de la empresa sobre el inmueble en estudio no existe ninguna solicitud al respecto, ni tramitada, en trámite o resuelta.

”

Finalmente, AGUAS K-PITAL, indica que se opone a las pretensiones del accionante y solicita su desvinculación.

CENS, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva e indica que solicitaron apoyo del personal del área gestión comercial, quienes le informaron que la cuenta de usuario del actor es # 0190275-0, la cual no presente suspensión del servicio, el último pago completo realizado corresponde al periodo facturado en febrero de 2020 y el propietario del inmueble limitó al usuario en la suscripción de convenios de pagos y abonos parciales.

“

Detalle Cartera				
Concepto	Descripción	Valor Mes	Valor Anterior	Total
1	CONSUMO ACTIVA	138.785	434.559	573.344
24	IMPUESTO ALUMBRADO PUBLICO	4.220	21.100	25.320
30	CUOTA FINANCIACION ENERGIA	12.509	12.299	24.808
3293	INTERES MORA	2.189	1.429	3.618
3483	RECOLECCION Y TRANSPORTE	8.442	15.881	24.323
TOTAL:		\$ 182.051	\$ 500.259	\$ 682.310

1 a 5 de 14 registros

”

Igualmente indica CENS que esa entidad ha adoptado una serie de medidas especiales en beneficio de sus clientes y usuarios en el marco de la declaratoria de la emergencia por la pandemia de COVID-19, determinando la no suspensión del servicio y permitió a los usuarios diferir y refinanciar los valores de consumo, realizar pagos parciales, acceder a líneas de crédito, suspender cobro de intereses de mora, entre otros, por tanto no existe ninguna vulneración de derechos por parte de CENS y solicitan su desvinculación.

El IDS y el ICBF, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron su desvinculación.

La E.S.E. IMSALUD, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva e informa que el diagnóstico del accionante es Hiperlipidemia no especificada, patología que se caracteriza porque hay demasiadas grasas (o lípidos) en la sangre, que incluyen colesterol y triglicéridos que son importantes para la función del cuerpo; que el plan de manejo es el suministro de ALBENDAZOL, TECLOZAN, ALUMINIO HIDRÓXIDO Y LOPERAMIDA CLORHIDRATO; que esa entidad no es la competente para determinar si el accionante sufre alguna discapacidad física; y que el objeto de la tutela es la obtención del ingreso solidario y esa entidad solo presta los servicios de salud.

La GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, informa que no le corresponde a la Administración Departamental de Norte de Santander, realizar el listado de persona y/u hogares beneficiarios del ingreso solidario, ya que en el artículo 2 Decreto 518/20 taxativamente se le asigna esta obligación legal al Departamento Nacional de Planeación (DNP) quien a través de acto administrativo señalara las familias favorecidas teniendo en cuenta los diferentes registros y ordenamientos **más actualizados del Sisbén** y demás fuentes adicionales de información que permitan mejorar la focalización y ubicación de las personas y hogares mas vulnerables, beneficiarios del Programa Ingreso Solidario.

Finalmente, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER advierte que los recursos de las transferencias del programa Ingreso Solidario serán inembargables y no podrán abonarse a ningún tipo de obligación del beneficiario con la entidad financiera a través de la cual se disperse la transferencia monetaria no condicionada, por lo que las entidades financieras, señalaran de manera responsable y clara el porqué de las demoras en el desembolso de los dineros adjudicados el concepto de Ingreso solidario o demás situaciones que se presente con el particular (Ingreso Solidario), por tanto solicitan su desvinculación.

El SISBÉN, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva e informa que esa oficina procedió a solicitar al funcionario competente realizar la consulta al sistema SISBÉNNET y una vez realizada encontraron la ficha No.2049288, que corresponde al señor RAFAEL JESUS PRATO ARGÜELLO C.C. # 13.483.246, con puntaje 11.52 encontrándose en el municipio de Cúcuta.

Igualmente indica el SISBÉN, que esa entidad no ha amenazado, ni vulnerado derecho fundamental alguno del actor, ya que no es de su competencia la asignación, inclusión y demás relativos a los diferentes programas sociales; ni tiene la facultad para determinar la cantidad de soluciones alimentarias y/o ayudas económicas, que se han dispuesto y se tienen proyectadas para su correspondiente entrega, por ello solicitan su desvinculación;

Continúa exponiendo el SISBÉN que esa oficina es un instrumento de focalización individual adscrito al Departamento Nacional de Planeación (DNP) que identifica los hogares, las familias o los individuos en mayores condiciones de pobreza y vulnerabilidad como potenciales beneficiarios de programas sociales, que a través de un puntaje clasifica a la población de acuerdo con sus condiciones socioeconómicas, con el propósito de focalizar (asignar) los recursos de inversión social, para que estos lleguen efectivamente a la población vulnerable que los necesite. Todo esto con el fin de brindar a sus usuarios e interesados mayor practicidad y calidad de atención.

Y que los trámites del Sisbén no generan ningún costo, es un servicio libre y gratuito; que el SISBÉN NO es una EPS del Régimen Subsidiado, que es una herramienta de identificación, un índice que organiza a los individuos de acuerdo con sus condiciones de vida, una herramienta estadística al servicio de la asignación de subsidios que solo identifica más no decide quien ingresa o quien se excluye de los programas sociales, incluyendo el Régimen Subsidiado, ni tiene a su cargo el manejo ni administración de las bases de Datos de los diferentes beneficiarios que ingresan a los programas sociales, estos son de manejo exclusivo de la entidad a cargo del programa.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor RAFAEL JESÚS PRATO ARGÜELLO, arguye que por el Estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia de COVID19, se encuentra en una situación preocupante frente a su mínimo vital,

que no ha podido salir para generar ingresos para su subsistencia ni la de su núcleo familiar, que no ha recibido ningún subsidio, ni ha podido cumplir con sus obligaciones en el pago de los servicios públicos, circunstancia por la que interpuso la presente acción constitucional, para que el ESTADO lo incluyera como beneficiario del programa social INGRESO SOLIDARIO, con la respectiva retroactividad de 8 meses, por ser una persona desempleada, cabeza de familia y en condición de discapacidad.

Al respecto se debe precisar lo siguiente:

1. Frente a la condición de CABEZA DE FAMILIA que arguye el señor RAFAEL JESÚS PRATO ARGÜELLO, de 53 años, se observa que éste no ostenta tal condición, toda vez que el solo hecho de tener “señora” y ser padre de un hijo, tal como él mismo lo manifestó en su escrito tutelar, no le acredita dicha condición, habida cuenta que, el actor tiene compañera permanente y/o cónyuge según la expresión de “señora” que utilizó en su escrito; pareja de quien no demostró que no asumía la responsabilidad que le corresponde ni que ello obedecía a alguna incapacidad física, sensorial, síquica o moral de ésta, por la cual ella no pudiera contribuir económicamente al hogar del actor y que signifique la responsabilidad solitaria de éste para sostener su hogar, ya que dicha responsabilidad debe ser compartida entre ambos; ni demostró que alguno de los miembros de su grupo familiar se encontrara en algún estado de discapacidad, por tanto, no basta con sólo afirmar que se tiene la condición de cabeza de familia sino que la misma debe probarse, conforme a normatividad vigente y las reglas jurisprudenciales estipuladas por la H. Corte Constitucional al respecto:

“PROTECCIÓN DE LAS MADRES CABEZA DE FAMILIA LEY 82 DE 1993

“inicia por definirla como aquella mujer que siendo soltera o casada, tiene bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”

*En la **Sentencia SU-388 de 2005 M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ** en la cual sistematizó los presupuestos para que la mujer pudiera ser considerada como madre cabeza de familia y en la que se aclaró que el desempleo de la pareja o su ausencia temporal, no llevan por sí solas a afirmar que la madre tiene la responsabilidad exclusiva del manejo de su hogar:*

“La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no

constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia."

2. Frente a la condición de discapacidad que arguye el señor RAFAEL JESÚS PRATO ARGÜELLO, se observa que éste no demostró tal condición, toda vez que si bien es cierto, éste aparece registrado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud bajo el régimen "subsidiado" en MEDIMAS EPSS, entidad que le ha prestado los servicios de salud que ha requerido a través de la IPS E.S.E. IMSALUD; IPS donde le fue diagnosticado (E785) Hiperlipidemia no especificada, según los ordenamientos médicos aportados por él; también lo es que dicha patología no ha sido objeto de calificación de pérdida de capacidad laboral -PCL-, con la cual se vislumbra algún grado de discapacidad del accionante, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por tanto, no puede predicarse una discapacidad frente a esta enfermedad, como equivocadamente lo pretendió hacer ver el actor en su escrito tutelar.

Además, tampoco se observa que el accionante haya demostrado siquiera sumariamente que tuviera algún tipo de discapacidad ya sea física o mental, pues dentro del expediente tampoco obra prueba de ello.

Por tanto, queda claro que el señor RAFAEL JESÚS PRATO ARGÜELLO no es sujeto de especial protección por edad, ni por salud; no es cabeza de familia ni presenta alguna discapacidad que amerite un trato diferencial dentro de la presente acción constitucional, por ende, el accionante al igual que el resto de la población del territorio Nacional, debe cumplir con los requisitos para acceder al beneficio del programa social ingreso solidario.

De otra parte, se debe precisar que, la declaratoria de emergencia sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional y los efectos del aislamiento preventivo obligatorio no solo afectan al accionante y su núcleo familiar, sino que afecta a un gran número de personas en todo el mundo entero y que es más complicada en el Municipio de Cúcuta, por la situación flotante de extranjeros de la República Bolivariana de Venezuela, ciudad esta donde existen unas personas más vulnerables que otras, a quienes de un modo u otro, las autoridades han procurado atender a través de diferentes programas, pues el propósito es que todos los organismos estatales se articulen en aras de cumplir diligente y eficientemente la labor de entregar los auxilios a quienes sean beneficiarios.

De ahí que, el Gobierno Nacional en aras de mitigar los efectos económicos y sociales producidos por el confinamiento obligatorio por el COVID-19 y proteger a la población vulnerable del país en esta emergencia sanitaria, ha venido expidiendo una serie de decretos en pro de dicha población, con los que creó una serie de programas y beneficios con sus respectivos requisitos para su acceso, los cuales debían fijarse por cada entidad territorial, entre ellos el llamado INGRESO SOLIDARIO, el cual tiene los siguientes criterios de inclusión y exclusión, según lo expuesto por el DPS con base en el manual operativo de dicho programa:

“

<p>CRITERIOS DE INCLUSIÓN</p> <p>Hogares no cubiertos por alguno de los siguientes programas:</p> <ul style="list-style-type: none">• Familias en Acción• Colombia Mayor• Jóvenes en Acción• Compensación de I.V.A. <p>Clasificación Sisbén</p> <ul style="list-style-type: none">• Sisbén IV: Grupos A y B y Niveles C1-C5• Sisbén III: Puntaje menor a 30 puntos. <p>CRITERIOS DE EXCLUSIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none">• Fecha de encuesta Sisbén III inferior a enero 2017.• Faltas de datos (ADRES).• Tener un Ingreso Base de Cotización (IBC) por encima de 4 SMMLV (PILA) en último mes y haber cotizado en el último mes (PILA).• Estar en el Régimen de Excepción (PILA).• Sisbén III: Puntaje superior a 30 Puntos

”

En ese sentido, se observa que el señor RAFAEL JESUS PRATO ARGÜELLO en aras de obtener el beneficio del programa social denominado INGRESO SOLIDARIO, presentó 3 peticiones, así:

1. Redireccionada por el Ministerio de Salud al DPS, radicado interno No. E-2020-0007-271698 del **20/11/2020**, la cual dicha entidad se encuentra dentro del término legal para su debida contestación y notificación al peticionario, por tanto, no se evidencia vulneración al derecho fundamental de petición del actor.
2. Redireccionada por la Presidencia de la República al DPS, radicado interno No. E-2020-0007-229357 del **08/10/2020**, que fue contestada en parte por dicha entidad y en otra, por el DPS, tal como se aprecia en párrafos anteriores, por tanto, tampoco se evidencia vulneración al derecho fundamental de petición del actor.
3. Presentada por el señor RAFAEL JESUS PRATO ARGÜELLO al Programa Ingreso Solidario, radicado interno No. E-2020-0007-168114 del **31/07/2020**, frente al cual el DPS le emitió respuesta al actor mediante radicado de salida No. S-2020-2002-187178 del 16/09/2020, indicándole que no era potencial beneficiario de dicho programa por cuanto su fecha de encuesta del Sisbén III era del 13/12/2012, uno de los criterios de exclusión del aludido beneficio y le informaron que debía dirigirse a la Secretaría de Planeación del Municipio de su residencia y solicitar se le aplicara nuevamente la encuesta del SISBEN, por tanto, se evidencia plenamente satisfecho el derecho fundamental de petición del actor.

Respuestas que le fueron notificadas el 24/11/2020 al correo electrónico indicado por el accionante en sus peticiones, elgrandechuto1766@hotmail.com , según lo demostró el DPS, tal como se observa en párrafos anteriores.

De otra parte, se tiene que el señor RAFAEL JESÚS PRATO ARGÜELLO de 53 años, no figura en el registro RUDA COVID-19, según la información brindada por la SECRETARÍA MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA; no es beneficiario de los programas: familias en acción, Colombia mayor, jóvenes en acción ni compensación de IVA, según lo demostrado por el DPS y tiene un puntaje de SISBÉN del 11.52, quedando claro que el accionante cumpliría con los criterios de inclusión al programa social INGRESO SOLIDARIO; sin embargo, tiene un criterio de exclusión a dicho programa que es, que su fecha de encuesta del SISBÉN III es inferior a enero de 2017, pues la misma data del 13/12/2012, circunstancia por la cual no fue beneficiario del programa, tal como se le notificó

a éste y como el DPS lo expuso en el presente trámite tutelar y como consta en la consulta del SISBEN obrante en el expediente.

“

Sisben

El futuro es de todos

INAF
Instituto Nacional de Asesoría Financiera

Código ficha: 2049288
Área: 14 Ciudades
Base Certificada Nacional - Corte: Octubre de 2020 - décimo corte Resolución 3872 de 2019

Puntaje Sisben III
11,52

Datos Personales

Nombres: RAFAEL JESUS
Apellidos: PRATO ARGÜELLO
Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía
Número de Documento: 13483246
Departamento: Norte de Santander
Municipio: Cúcuta
Código municipio: 54001

Información Administrativa

Fecha última encuesta: 13 de diciembre del 2012
Última actualización de la ficha: 13 de octubre del 2020
Última actualización de la persona: 13 de diciembre del 2012
Antigüedad actualización de la persona: 97 meses
Estado: VALIDADO

Contacto Oficina Sisben

Nombre administrador: JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ GUEVARA
Dirección: Avenida 6 No 5 - 89 Centro Comercial Las Mercedes
Teléfono: 3108808611 - 3125966924 - 3124791136
Correo electrónico: sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co

”

Así las cosas, es claro que el señor RAFAEL JESÚS PRATO ARGÜELLO no es beneficiario del Programa Ingreso Solidario, por cuanto iterase, cuenta con un criterio de exclusión a dicho programa, que es, que su encuesta del SISBÉN es inferior al año 2017 (13/12/2012) y que desde esa fecha, ni en el transcurso de la pandemia por COVID-19, ni cuando éste tuvo conocimiento que debía solicitar una nueva encuesta para poder aplicar como posible beneficiario a dicho programa, según se lo indicó el DPS, el accionante no lo hizo, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, hizo caso omiso a la indicación dada por el DPS.

Además se observa que el actor tan sólo se limitó a actualizar la ficha del SISBÉN en los meses de febrero y octubre, más no actualizó la encuesta SISBÉN, en la que se actualizaban las condiciones socio económicas en las que se encuentra, que a fin de cuentas, era lo que la entidad encargada del programa ingreso solidario requería para estudiar si otorgaba o no dicho beneficio; por tanto, no se evidencia vulneración alguna a ningún derecho fundamental del actor por parte del DPS ni de ninguna otra entidad, máxime, cuando a la fecha en el Programa Ingreso Solidario ya NO HAY CUPOS disponibles y por el momento no es posible modificar la lista inicial de beneficiarios, según la información suministrada por el DPS, por ende, no es viable que el actor ahora pretenda que con una orden judicial se asigne como beneficiario del programa Ingreso Solidario, cuando repítase, no realizó lo que debía y cuando ya NO HAY CUPOS disponibles, pues acceder a ello en sede constitucional, sería quitarle el cupo a otra persona que se encuentre en una situación igual o peor a la del aquí accionante y trasgredir sus derechos fundamentales.

Por ello, no se puede endilgar una vulneración de derechos del actor por parte de ninguna entidad y habrá de denegarse el amparo solicitado y se le advierte al mismo, que la mera manifestación de no contar con ingresos suficientes para su manutención o que se encuentra en situaciones de extrema vulnerabilidad o que se cuenta con un puntaje bajito, no lo eximía de agotar las diligencias mínimas de solicitar ante los entes territoriales la aplicación de una nueva encuesta del SISBEN en su momento, pues al igual que el resto de la población Colombiana debió cumplir con los requisitos, criterios y directrices dispuestos por las entidades encargadas del tan anhelado programa.

Pues en últimas son estas entidades, quienes deben **definir no solo los criterios de acceso a los programas sociales que ofrezcan**, sino que la población que aspire a ingresar a determinado programa, además de contar con **la encuesta del Sisbén actualizada** y tener determinado puntaje (estado de elegibilidad), cumpla con los requisitos adicionales establecidos, para determinarles si tienen derecho o no, a percibir algún auxilio o apoyo y definir su turno de entrega.

Finalmente, frente a los hechos que el actor alega respecto a las entidades de servicios públicos CENS y AGUAS K-PITAL, se observa que el señor RAFAEL JESÚS PRATO ARGÜELLO presenta una deuda con AGUAS K-PITAL por valor de \$2.245.390 con 42 atrasos hasta el mes de noviembre de 2020, lo que evidencia que dicho atraso no es a consecuencia de la emergencia sanitaria que atraviesa el país por COVID-19, sino que viene de antes de ésta; además, se observa que le adeuda a CENS valor de \$682.310; sin embargo, ninguna de las dos entidades de servicios públicos le ha suspendido dichos servicios, por tanto, no se evidencia vulneración alguna a ningún derecho fundamental del actor que se pueda atribuir a AGUAS K-PITAL o a CENS, habida cuenta que el tema de dicha deuda es algo que el accionante debe solucionar directamente con el dueño de su casa y estas empresas, no siendo dable al juez constitucional invadir dicha órbita, ni es viable que el actor, pretenda pretermitir la instancia correspondiente ante las entidades respectivas, ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para procurar que a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

En conclusión, se denegará el amparo de tutela solicitado, por cuanto el accionante no logró acreditar la vulneración de sus derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo de tutela solicitado por el señor RAFAEL JESÚS PRATO ARGÜELLO, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19³; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; **en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a41fff12d1628bf3189d0438053987bbde44d4044f2c59ae1a220ff6bc57d962

Documento generado en 04/12/2020 04:30:14 p.m.

³ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

⁴ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."4, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>